

# ORDENANZAS MUNICIPALES

PARA EL REGIMEN DE LA

# CIUDAD DE LÉRIDA.



LÉRIDA:

Establecimiento Tipográfico de D. José Sol é hijo.

1866.

# D. JOSÉ SOL, ALCALDE

Constitucional de esta Ciudad.

Para que las varias disposiciones de buen gobierno dictadas en distintas
épocas y por diferentes autoridades, puedan ser exactamente cumplidas y con
facilidad consultadas por
toda clase de personas, se
ha procedido á ordenarlas
y metodizarlas, formando
con ellas de acuerdo con el
Ayuntamiento las siguientes;

# ORDENANZAS MUNICIPALES DE LÊRIDA.

# CAPÍTULO I

ÓRDEN Y BUEN GOBIERNO,

DOMINGOS Y FIESTAS.

Artículo 1.º En los domingos y dias festivos podrán estar abiertas las tiendas hasta las 12 de la mañana, quedando empero prohibido el poner muestras de los géneros de venta, ni vender desde la mencionada hora.

Las en que se vendan comestibles ó medicinas podrán estarlo durante todo el dia.

En las festividades que son dias de féria en esta Capital se permite que estén abiertos todos los establecimientos hasta la noche.

Art. 2.º Las tiendas que sirven de

entrada única á las habitaciones ó las que comuniquen luz, tendràn abierta tan

solo la portezuela.

ART. 3.º Además de la obligacion general de guardar los dias festivos, seràn castigados con arreglo á estas Ordenanzas los que trabajaren en ellos causando escándalo, ya por hacerse públicamente con la puerta de su tienda abierta, ya por darse á conocer por el ruido que se oiga desde la calle.

Art. 4.° Se prohibe en los dias festivos mudar los muebles, ropas y otros efectos de una casa á otra, y el estraerlos de la ciudad, á no mediar permiso

espreso del señor Alcalde.

La traslacion en los dias de trabajo se ha de verificar precisamente despues del toque de las primeras oraciones y antes del de las últimas, salvo permiso en contrario.

#### CAPITULO II.

FESTIVIDADES RELIGIOSAS.

Art. 5.º Desde el Jueves Santo, ce-

lebrados los divinos oficios, hasta el viernes al medio dia, no se permitirá andar por las calles ninguna clase de carruages; pero si se permitirán atravesar por la carretera. También se entenderán vigentes para este periodo las disposiciones de los artículos anteriores sobre observancia de las fiestas.

ART. 6.° Las puertas de los Templos estarán espéditas para poder entrar y salir, sin permítirse que se formen corri-

llos delante de ellas.

ART. 7.° Se prohibe que el Sàbado Santo al toque de gloria se disparen armas de fuego, cohetes ni petardos.

ART. 8.º En los dias de procesiones de Semana Santa se guardará por los concurrentes el órden y la compostura debidos à los grandes misterios que ce-

lebra la Iglesia.

ART. 9.° Todos los vecinos de las casas de la carrera por donde deban pasar las procesiones del Santo Patron, dia del Corpus, Octava etc., adornaràn sus balcones y ventanas con la decencia posible.

ART. 10. La carrera estarà espèdita

de puestos de comestibles y otros objetos que puedan estorbar à la concurrencia, y ademàs bien barrida y regada por los vecinos á quienes corresponda.

ART. 11. En ninguna procesion será permitido que alumbren con velas, hachas ó cirios sino los hombres. Los menores de 10 años deberán ir acompañados de sus padres, tutores ó encargados.

Art. 12. Las procesiones no podrán llevar otra carrera que la que disponga la autoridad eclesiàstica de acuerdo con la civil; pero ninguna podrà salir fuera de los Templos sin permiso de esta última autoridad.

ART. 13. La fuerza pública ó guardia de honor que asista á las procesiones irà subordinada á la autoridad civil que las presida. La facultad de reclamar su cooperacion no incumbe ni à la autoridad eclesiàstica ni à las cofradias ni hermandades sino al Alcalde; y en consecuencia tanto aquella como estas la solicitarán por su conducto.

ART. 14. En la carrera que lleven las procesiones, se guardará por los con-

currentes el mayor órden y compostura, siendo obligacion de todos descubrirse inmediatamente despues que aparezca la cruz parroquial ó de la Iglesia.

ART. 45. Se prohibe en el tránsito armar riñas, dar voces y proferir denuestos y cualquiera otro acto contrario à la devoción y piedad de las fiestas.

## CAPÍTULO III.

FESTIVIDADES POPULARES.

ART. 16. Los vendedores de comestibles y otros objetos, que hayan de establecer sus puestos en los dias de Domingo de Pascua de Resurreccion y festividades de *Butsenit*, *Grañena* y otros, en los sitios donde de costumbre antigua se celebran dichas romerias, se dirigirán al Alcalde en solicitud del permiso competente, y se concederá si es posible mediante la retribucion que acasose acuerde.

ART. 17. Ningun vendedor despues de establecido podrá variar de sitio ni reclamar preferencia alguna.

3

#### VERBENAS.

Arr. 18. En todas estas funciones se prohiben cantares obscenos ó palabras insultantes y sediciosas, encargàndose à los concurrentes el debido órden y compostura.

ART. 19. El Alcalde dictará las disposiciones convenientes para la conservacion del órden con motivo de la concurrencia à la misa llamada del *Gallo*.

ART. 20. Se prohíbe el cantar y mover algazara tanto por las calles como en las puertas de los Templos.

## CAPÍTULO IV.

CARNAVAL -MÁSCARAS.

Art. 21. Si las circunstancias aconsejaren que se toleren màscaras se permitirà andar por las calles con disfraz; pero solo hasta el anochecer con careta.

ART. 22. Tanto por las calles como en los bailes queda prohibido el uso de

vestiduras de magistrados, subalternos de Tribunales supremos, de eclesiâsticos, secularcs é irregulares, vestidos que sirvan para ceremonias religiosas, distintivos de órdenes militares, insignias ó condecoraciones del Estado y finalmente toda clase de trages y efectos deshonestos.

ART. 23. Ninguna persona disfrazada podrà llevar armas ni espuelas aunque lo requiera el trage que use, estendiéndose esta prohibicion á todas las personas que aunque disfrazadas, concurran á los bailes, en los cuales, ni los militares podrán entrar con espada, ni los paisanos con baston; esceptuàndose solo las autoridades.

Art. 24. La máscara no autoriza para insultar ó injuriar y el que lo hiciere será castigado con arreglo à las leyes.

ART. 25. Se castigará como atentado contra la seguridad y justa libertad que se permite en estas funciones al que quite à otra la máscara. La facultad de hacer descubrir el rostro reside solo en la autoridad.

Art. 26. Durante el carnaval se pro-

hibe quemar carretillas y otras materias inflamables, poner mazas à las personas, dar con guantes y arrojar confites, dulces, naranja y otro cualquier objeto que pueda producir escitacion en los ànimos.

Art. 27. Tambien se prohibe terminantemente, arrojar desde los balcones monedas ó cualquier otra cosa que impidiere el libre tránsito por las calles y

plazas.

Art. 28. Si aconteciese pasar el Viàtico durante las horas en que transiten máscaras por las calles, deberán estas quitarse la careta ó ausentarse de todo parage público.

## CAPITULO V.

TEATRO.

Art. 29. Se prohibe la entrada y permanencia en el Teatro con manta á no llevarla y conservarla doblada, así como estar en él en mangas de camisa.

ART. 30. Se harà salir de él al que durante la funcion permanezca en pié entre lunetas ó en cualquiera de los puntos que à ellas dan entrada.

Art. 31. Mientras estuviese alzado el telon nadie podrá tener cubierta la cabeza, ni levantarse de su asiento sino

para salir enseguida.

ART. 32. No se permite revender los billetes de entrada y localidades. El que lo haga perderá cuantos se le ocupen y estos volverán al despacho para espenderlos à quien los pida; cuyo producto se destina desde ahora á los establecimientos piadosos que designará la autoridad.

Art. 33. Tambien se prohibe al espendedor el vender ninguna localidad antes de abrirse la taquilla para el público.

Art. 34. En la platea, palcos y demás aposentos del interior del Teatro no se podrà fumar bajo ningun pretesto.

ART. 35. Queda prohibido el que la orquesta, los actores ó cualquier otra persona de las que ejerzan su profesion ó muestren sus habilidades en la escena,

egecuten pieza alguna que no estuviere anunciada en los carteles, ni aquellas que despues de anunciadas, se hubiesen variado ó suspendido por disposicion de la autoridad ó con su acuerdo. Estos abusos, serán castigados por la misma segun lo exijan las circunstancias y la calidad de aquellos, como se castigará al que con gritos, silbidos, bastonazos ó de cualquiera manera perturbe el órden que debe reinar siempre en el recinto.

Art. 36. Ninguno de los concurrentes podrá durante la representacion, dirigir preguntas ó hacer señas á los actores, entablar conversacion con ellos ú otras cualesquiera significaciones que puedan molestar á la concurrencia. Lo mismo se prohibe à los actores con relacion á los

concurrentes.

ART. 37. Igualmente queda prohibido el que permanezcan en sus respectivas localidades, las madres ó amas que lleven niños de pecho, que durante la representacion causen de cualquier modo molestia al público.

Art. 38. Las funciones se ejecutaràn

por completo segun estén anunciadas, sin omitir la menor parte bajo la responsabilidad del autor, director ó encargado de la compañia.

ART. 39. El empresario pondrà un cuidado especial para que asi en las funciones en que se representen còmedias, como en las de ópera, zarzuela y baile, no falte ninguna de las circunstancias que se requieràn, ya sea en la parte de decoraciones, adornos teatrales y vestuario, ya en el número de comparsas y coros de ambos sexos, procurando siempre que sean à lo menos los que tienen obligacion por la contrata, y darà parte al Presidente si alguno faltare por enfermedad ú otra causa.

Art. 40. Los artistas que se presenten en el escenario deberán guardar en su trage y acciones el decoro debido.

ART. 41. En el palco escénico no podràn entrar y permanecer mas que: los artistas de las compañías contratadas; el autor, director de la maquinaria y los dependientes de él, cuando sea necesaria su asistencia; las familias y criados de los artistas y los que tengan prévio permiso de la autoridad.

Art. 42. Desde el momento que se levante el telon, quedarà enteramente despejado el palco escénico, de tal manera, que mientras dure la representación y durante los intermedios, ninguna persona que no sea necesaría ha de esta-

cionarse ni permanecer en él.

Art. 43. El director de la maquinaria no permitirà en el telar mas personas
que las de los precisos operarios, siendo
responsables de los incendios que ocurrieren por fumar en el mismo, y de los que se
ocasionaren por no haber tomado las precauciones necesarias cuando la representacion exige fuegos artificiales ó inflamacion de cualquier clase de combustible.

ART. 44. Las luces de gas serán encendidas precisamente por el encargado de la empresa y seguirán encendidas hasta que quede enteramente desocupado el coliseo. El empresario no omitirà medio alguno para prevenir cualquier accidente que ocurra por falta de gas, y à este efecto habrà de tener constantemente prepara-

dos los aparatos convenientes para que la funcion no se interrumpa.

ART. 45. La funcion comenzarà siempre à la hora señalada bajo la mas estrecha responsabilidad del autor, debiendo durar quince minutos à lo mas los entreactos escepto en casos estraordinarios y prévia la anuencia de la autoridad.

ART. 46. No se permite arrojar al escenario, coronas, flores y versos en obsequio de los artistas, y solo podrá hacerse con permiso de la autoridad, quedando absolutamente prohibido arrojar cualquiera otros objetos que signifiquen agrado ó censura.

ART. 47. El telon no podrá levantarse para la repeticion de piezas sin mediar el permiso del presidente.

Art. 48. Es responsable del cumplimiento de cuantas obligaciones le conciernen el autor ó delegado de la empresa, que deberà permanecer en el escenario durante la funcion.

ART. 49. El director y componentes de la orquesta permaneceràn constantemente en sus puestos sin poder salir durante las representaciones de zarzuela ó baile. Tocarán en todos los entreactos de las comedias y piezas, evitando las reclamaciones del público y de la autoridad que presida.

Art. 50. Se prohibe la venta de género de bebida ó comestible dentro del Teatro sin el correspondiente permiso de

la autoridad.

ART. 51. No podrán los señores abonados y demás concurrentes al Teatro colocar en los palcos, cortinages ni otra clase de adornos que alteren la debida sime-

tría y mejor ornato del salon.

ART. 52. Tampoco podrá colocarse sobre la baranda ó antepecho de los paleos objeto alguno que pueda llamar la atención de los concurrentes, no podrán los que ocupen las localidades inmediatas al escenario, dejar sobre el los sombreros ni

otros objetos.

ART. 53. La empresa ó sus encargados podràn únicamente espender las localidades correspondientes al número de personas de que es susceptible el Teatro, para ver con comodidad las funciones. En caso contrario se devolverá su importe á los que lo reclamen, siempre que no se les pueda proporcionar sitio donde colocarse, siendo ademàs responsable la empresa de los desórdenes que puedan ocasionarse por la escesiva espendicion de billetes.

ART. 54. El que apagare alguna de las luces que interior ó esteriormente sirvan para iluminar todos los puntos del edificio, serà castigado en el acto, segun el

caso y circunstancias.

ART. 55. Serà castigado de la misma manera el que de cualquier modo se ensuciare en el edificio ó en los pasillos que le circuyen fuera de los sitios destinados al efecto.

ART. 56. La autoridad que presida decidirá de plano cuantas reclamaciones se le hicieren por faltas cometidas por la empresa, los actores ó los concurrentes al Teatro.

# CAPÍTULO VI.

OTRAS DIVERSIONES PÚBLICAS.

ART. 57. Para la celebracion de cual-

quier espectáculo, cuya entrada sea por medio de retribucion, procederá siempre especial permiso de la autoridad competente.

ART. 58. Los directores de los establecimientos particulares á cuyas funciones se concurre por medio de billetes, darán parte á la autoridad al principio de cada temporada, de los dias y horas en que hayan de celebrarse, así como de cualquier alteracion posterior que en los unos ó en las otras se hiciese.

Art. 59. En todos los espectáculos retribuidos, los dueños ó empresarios tendrán reservada una localidad preferente destinada à la autoridad para el caso que asista.

ART. 60. Los espectáculos públicos empezarán à la hora anunciada en los carteles, y se ejecutarà precisamente la funcion ofrecida, pudièndose variar en el caso de que asi lo exija la necesidad. Para ello deberá preceder el permiso de la autoridad y anuncio al público.

## CAPITULO VII.

ESTABLECIMIENTOS DE REUNIONES

Art. 61. Las tabernas se cerrarán desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre inclusives á las 10 de la noche, y à las ocho desde 1.º de Octubre hasta 31 de Marzo; las bodegas ó sellés al toque de oraciones en todo tiempo.

ART. 62. En unos y otros locales habrà suficiente luz desde el anochecer hasta que se cierren, y no se permitirà en ellos ninguna clase de juegos.

ART. 63. Los cafès y botellerías se cerrarán à las diez y media de la noche, desde el 1.º de Octubre hasta el 31 de Marzo; y á las once y media desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre todos inclusive.

Art. 64. Los dueños de los mismos establecimientos son responsables de cualquier esceso, riña, disputa, malas palabras y discordias que en ellos tuvieren lugar, si pudiendo no lo impiden, ó no dan parte á la autoridad inmediata, ù omiten reclamar el oportuno auxilio.

Art. 65. Los mismos dueños asi como los de mesones, posadas y figones, no consentirán en sus establecimientos la permanencia de muchachos, ó jóvenes menores de catorce años, que no vayan acompañados de una persona de mayor edad.

ART. 66. Al establecerse un café, el dueño ó empresario manifestará á la autoridad las salas que destine para el público, dando parte en lo sucesivo de cualquier alteración que hiciese en este punto.

Arr. 67. Si en las salas no destinadas al público y que tuvieran comunicacion con el café se encontraren personas estrañas à la familia, el dueño ó empresario será castigado con todo rigor, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir como encubridor de juegos prohibidos.

Art. 68. Los dueños de dichos establecimientos son responsables del cumplimiento de estas disposiciones con arreglo á las leyes.

## CAPITULO VIII.

CENCERRADAS Y RUIDOS.

ART. 69. Se prohibe el dar cencerradas

bajo cualquier pretesto, asi como tambien el juntarse en cuadrillas para turbar el reposo del vecindario.

## CAPÍTULO IX.

FERIAS Y MERCADOS.

Arr. 70. Los carros y caballerias no podrán estar parados en los sitios públicos mas que el tiempo necesario é indispensable para la carga y descarga Concluida esta operacion habrán de colocarse en los sitios que tenga destinados la autoridad.

ART. 71. Los vendedores con puesto fijo no impedirán con sus géneros, bancos, toldos ó tinglados el paso de las personas, carros ó caballerias: y los que lo sean ambulantes no podrán detenerse en parages que impidan el libre trànsito del público.

ART. 72. Nadie podrá situarse en terreno público para vender sin prévio permiso de la autoridad. Entiéndase por puesto público el situado en terreno del comun.

ART. 73 Ningun vendedor podrà dar

mas estension à su puesto que lo que tenga designado, ni traspasarlo sin conocimiento y permiso del Alcalde. Si lo hiciere sin este requisito perderà el puesto, que serà adjudicado tambien por el Alcalde à otro vendedor sin demora alguna.

Art. 74. Ninguna corporacion, vendedor ó particular podrá en tiempo ni por motivo alguno alegar derecho ni preferencia sobre el puesto que la autoridad le señale para la venta de sus géneros.

## CAPÍTULO X.

VENTA DE COMESTIBLES,

ART. 75. La venta de comestibles puede hacerse al por mayor y al por menor en almacenes y tiendas sin permiso ni traba de ninguna especie; salvo si se hace en cajones ó puestos ambulantes colocados en la via pública, que entonces se requiere licencia del alcalde.

Arr. 76. En las tiendas en que se vendan comestibles queda prohibida la venta de carne y pescado fresco. Este de-

berá venderse en los puntos designados ó que designe la autoridad.

ART. 77. Las verduras y las frutas se espenderàn en los puestos de costumbre, esto es en el mercado, en las calles accesorias al mismo y en las plazuelas y puestos de la población en que con licencia de la autoridad puedan situarse sin menoscabo del público.

ART. 78. Las verduleras que tienen sitio destinado para vender en la plaza, retirarán el asiento cuando lo verifiquen ellas, debiendo llevar banquillo y de ningun modo piedras, y dejar limpia y desembarazada la calle desde su sitio hasta la faja ó arroyo, que està en medio de la plaza, bajo la pena de suspension ó destitucion del puesto que les ha señalado el Excmo. Ayuntamiento.

ART. 79. Se prohibe el lavado de verduras, la limpieza del pescado y toda operacion de limpieza en el mercado y en los cajones ó puestos colocados en el mismo. El vendedor ó traficante que contravenga á esta disposicion, ensucie la via pública, con el desperdicio de la limpieza, ó arroje

aguas inmundas à la misma incurrirà en la multa de 20 rs.

ART. 80. Todo vendedor será responsable de la exactitud de las pesas de que se sirve, que deberàn estar contrastadas, sin que el justificar esto le exima de responsabilidad en el caso de que reconocidos por la autoridad no resulten cabales las pesas y medidas, bien por deterioro que hayan sufrido, bien por algun amaño del vendedor.

ART. 81. Ningun vendedor à titulo de habérsele hecho una oferta infima por su mercancia, podrà proferir denuestos ni palabras mal sonantes contra el comprador. A todos por el contrario se les recomienda la mayor urbanidad y compostura en su trato con los compradores, bajo la multa desde 5 rs. á 30 en caso de inobservancia.

ART. 82. Los vendedores no podràn dispensar preferencia alguna en el despacho, que dé lugar à reconvenciones y altercados. El que primero se presente será despachado antes que los que vayan despues, salvo si no convenido en el precio con el vendedor, lo están el ó los que le sigan. ART. 83. Los dependientes de la municipalidad vigilarán muy de cerca los despachos y puestos de comestibles, para intervenir y cortar disputas, para amparar à los vendedores y protejer al público mas especialmente cuando sea engañado en la calidad ó en la cantidad.

ART. 84. Se prohibe à las revendedoras hacer compras de cualquier clase de comestibles dentro y fuera de la Ciudad y en las inmediaciones antes de las ocho de la mañana desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre, y antes de las diez desde 1.º de Octubre hasta 31 de Marzo, bajo pena de comiso del género, que serà entregado à los establecimientos públicos.

## CAPÍTULO XI.

OBLIGACIONES DE LOS VECINOS.

ART. 85. No se permitirá à los vecinos que viven en las tiendas el que de dia y de noche ocupen las aceras de las calles con sillas, bancos ni otros objetos, que impidan ó dificulten el tránsito por las mismas, ó produzcan incomodidad. Art. 86. Tienen preferencia à pasar por las aceras de las calles y plazas las personas que al discurrir por ellas lleven la derecha.

Art. 87. Se prohibe el pasar por las aceras á toda persona, sea vecino ó forastero, que conduzca bultos de carga y toda clase de objetos, que además de embarazar el trànsito puedan molestar y perjudicar à los transeuntes. Aquellos deberán ir siempre precisamente por el empedrado.

Art. 88. Queda prohibido el trabajar en las calles, plazas y banqueta, asi como tender ó secar ropas ó cualquier artefac-

to en ella.

ART. 89. Cualquier objeto que por absoluta necesidad quedase en las calles y plazas durante la noche, deberá ser alumbrado á costas de aquellos que lo hubiesen depositado.

Arr. 90. Se prohibe el echar en las calles y plazas, cáscaras de melon, sandía, naranjas ú otros objetos que ó perjudiquen á la limpieza, ó puedan ocasio-

nar dano à los transeuntes.

ART. 91. Nadie podrà sacar ni sacudir à la puerta, balcon ó ventana, sábanas, camisas ni otra clase de ropa, ni tampoco tapices, esteras, ruedos ni otra cosa que pueda incomodar ó perjudicar à los transeuntes, pudiendo hacerlo los que habitan en casas que no tengan patio interior, en invierno desde las diez de la noche hasta las siete de la mañana, y en verano de once à seis respectivamente.

ART. 92. Los vecinos deberàn tener aseguradas con clavo de cortina à un lado, las varillas de hierro que sostienen las cortinas de los balcones y ventanas, de modo que no puedan desprenderse.

ART. 93. Se prohibe dejar de noche en los balcones ó ventanas, codornices y otras cualesquiera aves y animales, que con sus cantos, gritos y otros medios perturben el sueño y descanso de los vecinos, y à instancia de cualquiera de estos se mandarán quitar inmediatamente. Tambien á instancia de los mismos el que tengo loro ó cotorra en balcon ó ventana habrà de retirarlo al interior de su habitacion.

ART. 94. No se permite la colocacion de ningun toldo sin previo permiso de la autoridad local, quien determinarà su forma y elevacion, à fin de que no afee el ornato público y no prive el paso de los transeuntes.

ART. 95. Se prohibe el poner ropas á secar en los balcones, y cuando las casas no permitan otra cosa, podrá hacerse en la parte de adentro de ellos, y nunca con cuerdas de unos á otros, para evitar que escurràn dichas ropas sobre los que transiten.

ART. 96. Se prohibe el tener en las ventanas, barandas de balcones y terrados y en todos los puestos que dén á la calle, colchones, jergones, tiestos, cajas de flores, yerbas y toda otra cosa que pueda caer y dañar ó incomodar à los transeuntes, pues deben tenerse los tiestos de flores en la parte interior de los balcones, sin regarlos antes de las once de la noche en los meses de Abril à Octubre inclusive, y de las diez en los restantes meses, (como no sea dentro de las habitaciones) bajo la multa de 8 rs. á mas del daño que se cause.

ART. 97. Quedan sujetos los vecinos á limpiar las aceras de las calles hasta el centro de estas, cuidando de sacar el barro que haya en las mismas despues de lluvias.

ART. 98. A la colocacion de toda muestra, rótulo ó inscripcion, anunciando la venta de géneros ó artículos, ó el ejercicio de cualquier arte, profesion ó industria, deberá preceder siempre la aprobacion de la autoridad local, á la que se presentará al efecto el proyecto ó boceto, que someterá cuando lo considere necesario, á la censura de corporaciones ó personas inteligentes.

ART. 99. Nadie podrá romper, arrancar ni ensuciar los bandos y edictos que se fijan en las esquinas ó en otros puntos públicos, ni los carteles de anuncio de funciones, publicaciones literarias ni

de ninguna otra clase

ART. 100. Nadie puede presentarse en público de un modo que desdiga al de-

coro y decencia debidos.

ART. 101. Todas las personas residentes en la población y también los transeuntes, tienen obligacion de noticiar à la Municipalidad dentro 24 horas, los nacimientos, defunciones y matrimonios que ocurran en sus respectivas familias. Igual obligacion tienen los dueños de fondas, posadas y casas de huéspedes en cuanto à los nacimientos y defunciones, que ocurrieren en sus casas. Los dueños ó directores de los establecimientos públicos de cualquier clase que fuesen, darán parte inmediatamente à la autoridad, de las muertes repentinas ó violentas, que ocurriesen en ellos.

## CAPÍTULO XII.

MENDIGOS.

ART. 102. Se prohibe pordiosear en esta Capital y en sus paseos de intra y extra muros, á los que no tengan lícencia de la autoridad y no usen del distintivo de haberla obtenido y ni aun los que reunan estos requisitos podràn hacerlo despues de las últimas oraciones. La autoridad concederá esta licencia tomando an-

tes los informes que estime procedentes. El distintivo ó señal que deberán usar, será una chapa de laton que llevará el mendigo en el brazo y à la vista del público.

Arr. 103. Aquellos que contraviniendo á esta disposicion fueren aprehendidos mendigando por Lérida ó sus alrededores serán castigados con arreglo à la ley.

ART. 104. Se prohibe que los ciegos, cojos y demás impedidos se detengan en parage alguno de la ciudad, recitando romances ó cantando canciones, y en el caso de que lo hagan con permiso de la autoridad no podrán cantar ni recitar cosa alguna, que pueda ofender á la moral pública.

ART. 105. Los pobres que estén autorizados para demandar la caridad pública, podrán ir à las casas de los vecinos donde se les hayan señalado un dia y hora para distribuirse socorro, pero no á las demás en que no se les haya ofrecido este beneficio.

ART. 106. Los mendigos de otros pueblos, que vengan para pedir limosna y volver á sus lugares, serán espulsados inmediatamente despues de su llegada, à escepcion de aquellos que vengan de trànsito con certificado de la autoridad local del punto de partida, que lo acredite, y los que por ponerse enfermos reclamen los ausilios de la beneficencia pública.

Art. 407. No se reputará pobre sino al que lo justifique con certificado del señor cura pàrroco de la feligresia á que corresponda, espedido à virtud de informe de la Junta de beneficencia del barrio en que viva el necesitado.

## CAPITULO XIII.

NIÑOS PERDIDOS.

Art. 108. La persona que encontrase un niño perdido en las calles ó campos de esta ciudad, lo presentará en la casa municipal á disposicion del Sr. Alcalde.

# CAPÍTULO XIV.

VAGANCIA DE NIÑOS.

ART. 109. Se prohibe que niño algu-

no de cualquiera clase ó edad, vaya divagando por las calles y plazas de la Capital y sus arrabales. Los que se encuentren en este caso seràn conducidos al establecimiento municipal de mendicidad. Al estraerlos, se exigirà à los padres, tutores ó encargados, las estancias que devengaren segun su respectiva posicion social, salva siempre la responsabilidad en que hubieren incurrido con arreglo à la ley.

## CAPÍTULO XV.

PRECAUCIONES CONTRA INCENDIOS.

ART. 110. Queda prohibida la existencia dentro de la ciudad, de grandes depósitos de leña ú otros combustibles. Los horneros, alfareros y demás que la necesiten para sus fábricas solo podràn tener acopiada la que hayan de consumir en una semana, tomando las precauciones requeribles para evitar incendios.

ART. 111. A fin de evitar los funestos efectos que la falta de cuidado en la limpieza de las chimeneas acostumbra producir, se previene que las de los hornos, alfarerías, tintes y otras fábricas deberán limpiarse cada mes, y dos veces al

ART. 112. Las grandes hogueras que por una costumbre inmemorial se encien-

den en esta ciudad en las vísperas de San Juan y S. Pedro, no podràn colocarse en calles muy estrechas y sin preceder el correspondiente permiso de la autoridad local.

ART. 113. Los polvoristas ó profesores de pirotécnica no podrán tener acopios de pólvora, y sí solo la indispensable para los fuegos que estuvieren trabajando, tomando las precauciones mas esquisitas para evitar que se inflamen, estando prohibido fabricar estos objetos, así como los fósforos y otras materias inflamables en el centro de la poblacion.

ART. 114. Se prohibe el disparo de cohetes sueltos, llamados carretillas y borrachos en esta Capital y sus arrabales, sin que nunca pueda servir de escusa el acontecimiento que motive el disparo por plausible que sea.

ART. 115. El que hiciere uso de cohetes, quedará detenido y sujeto à las multas y resarmiento de los perjuicios à que hubiere lugar.

ART. 116. Se prohibe tambien el disparo de tiros dentro de la poblacion y sus

arrabales.

## CAPITULO XVI.

DISPOSICIONES

#### PARA CORTAR INCENDIOS.

Art. 117. La persona que advierta fuego, sea ó no vecino de la casa en que ocurra, tiene obligacion bajo su responsabilidad de ponerlo en conocimiento de la autoridad local y de sus dependientes, si es de dia, y si de noche à los serenos.

ART. 118. En cualquier hora de la noche que ocurra un incendio, los serenos que se hallen de servicio anunciaràn con voz fuerte la calle en que ocurra, ha-

ciendo la señal con el silbato. Los mas inmediatos comunicarán la calle y número de la casa incendiada.

ART. 419. Los serenos avisaràn al alcalde, gefe y guarda-almacen de bomberos, al encargado y oficiales de llaves de la fontanería, y al cuerpo de guardia mas inmediato.

ART. 120. Todos los vecinos estàn obligados á llevar agua al punto que designe la autoridad, para que puedan servirse de ella los bomberos.

# CAPÍTULO XVII.

SERENOS.

ART. 121. Los serenos deberàn rondar desde las once de la noche hasta las tres de la mañana desde mayo à agosto inclusive; desde diez y media à cuatro en los meses de marzo, abril, setiembre y octubre, y desde diez à cinco en los restantes.

ART. 122. No podràn descansar mas que un cuarto en cada hora, y lo verifi-

carán en el punto mas céntrico de su demarcacion. No podràn reunirse en un mismo puesto dos ó mas vigilantes nocturnos. Durante el descanso cantarán tambien à intèrvalos.

ART. 123. No se separaràn del barrio á no ser que oigan el toque de ausilio ó de reunion, que reservadamente se les habrà dado á conocer, ó que medie instancia de algun vecino para ocurrir á necesidad urgente.

ART. 124. Cuando algun vecino reclame el ausilio de los vigilantes nocturnos para llamar facultativos, por medicinas, ó avisar à la parroquia para los Sacramentos, deberán prestarse inmediatamente á dichas peticiones, procurando no salir de su distrito.

ART. 125. Quedan autorizados para acompañar á los viageros á las diligencias por la via mas recta y sin hacer la menor detencion, pudiendo exigir dos reales vellon por este servicio.

Art. 126. Los vigilantes nocturnos impedirán la sorpresa y robo de las personas que transiten, las riñas, fracturas

de puertas y ventanas, escalamientos de casas y la conducción de fardos ó bultos, así como los gritos y ruidos que puedan incomodar y turbar el descanso á los vecinos, y las músicas cuando no no se hubiese obtenido permiso para darlas.

ART. 127. Tambien están autorizados para contener los escesos y desórdenes de que habla el artículo anterior, y para hacer uso de las armas en caso de agresión ó resistencia.

Art. 128. Es obligacion del vigilante nocturno hacer cerrar las puertas de las tiendas y de las casas à las horas designadas, no permitiendo que estén sin luz las escaleras.

# CAPÍTULO XVIII.

ALUMBRADO PÚBLICO Y DE CASAS

PARTICULARES.

Art. 129. Siendo el alumbrado público un medio de seguridad á la par que una necesidad del vecindario; el que destruyere los faroles ó los apagare, además de venir obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasione, sufrirá una multa que no bajará de 100 reales.

ART. 130. Los portales de las casas que estuvieren abiertas, deberàn tener luz desde el anochecer hasta que se cierren. bajo la multa de 10 reales por primera vez y doble en caso de reincidencia, además de lo que haya lugar por la desobediencia, del infractor.

## CAPITULO XIX.

RIÑAS Y JUEGOS DE MUCHACHOS.

ART. 131. Los padres cuyos hijos causen daño en las calles y paseos, en estatuas ó pinturas, en árboles ó ramages, en puertas y vidrieras, en faroles del alumbrado público ó particular de las casas y tiendas; que se entretengan en manchar las paredes ó que de cualquier otro modo causen perjuicio, serán responsables de él é incurrirán segun los casos en una multa desde 10 á 80 reales.

ART. 132. Se prohibe por lo mismo á los muchachos tirar piedras, jugar al toro ó á la guerra y cualquier otra clase de juego que pueda molestar al público, disparar petardos, incendiar cohetes y mixtos, ni establecer ningun juego que sea molesto à los transeuntes.

ART. 133. Los muchachos que al salir de las escuelas ó en cualquier otro parage de reunion, armen riñas, serán dispersos sin emplear medida alguna de rigor por los agentes de la municipalidad; pero si trabasen pedradas serán detenidos y segun la gravedad de su falta, serán despedidos de las escuelas costeadas por el Ayuntamiento; arrestados de seis á diez y ocho horas por el Sr. Alcalde, ó puestos á disposicion de los Tribunales.

ART. 134. Se prohibe igualmente à los muchachos durante el carnaval establecer burlas y engaños, principalmente aquellos que perjudican al vestido de los transeuntes.

ART. 135. Tambien se les prohibe vocear ó dar gritos á los que hayan burlado ó engañado. Queda prohibido tocar silbatos de bomberos ú otros instrumentos, que usen los dependientes de la autoridad para avisos de servicios públicos.

## CAPITULO XX.

CARRUAGES,

ART. 136. Los carreteros que guien los carros ó carretas de carbon, ladrillos, piedra, mantenimientos y demás cargas, cuidarán de no embarazar ó estorbar el paso de las gentes y detenerse el menor tiempo posible para la descarga.

ART. 137. Si esta hubiese de verificarse en calle angosta, cuidaràn de que no entre en ella mas que el carro que haya de descargar, y en cuanto concluya saldrá y entrará otro; y así sucesivamente dejando el paso libre para el público, pero en el caso de haber alguna plaza inmediata, deberàn permanecer los carros en ella, durante la carga y descarga.

Art. 138. Cuando se encuentren en una calle dos ó mas carros, tomará cada

uno su derecha. Si la calle es angosta retrocederá el que venga de vacío. Si ambos viniesen cargados ó vacíos, retrocederá el que esté mas próximo à la primera esquina, y si la calle hiciese cuesta lo harà el que suba.

ART. 139. Los carruages de camino, diligencias, correo, carros y caballerías de carga, que se dirijan y vengan de la estacion del ferro-carril, atravesaràn el paseo de Fernando, tomando siempre la derecha.

ART. 140. Se prohibe à todo carruage el correr à otro paso que el regular dentro de las calles y paseos de la poblacion. Esta disposicion es estensiva à los cochescorreos, diligencias y demás carruages de camino.

ART. 141. Se prohibe igualmente que las ruedas de los carruages pisen las aceras de las calles.

ART. 142. Los conductores de carruages y caballerías han de ir necesariamente à pié aun en los viages de vacío, llevando las caballerías del cabestro, cuyo largo no podrá esceder de tres cuartas

de vara para evitar que embaracen las aceras y causen molestia à los transeuntes.

ART. 143. El dueño, encargado ó conductor de todo carruage, tiene la obligacion de encender los faroles del mismo apenas anochezca, bajo la multa de diez reales.

ART. 144. Todos los carros estarán numerados y notados en el registro de la Alcaldía, bajo la multa de veinte reales à los que no cumplan con dicho requisito, y no podràn ser conducidos por muchachos menores de quince años.

ART. 145. Ningun conductor que lleve el carruage ocupado ó vacio y menos aun en el primer caso, puede dejarlo abandonado por causa ni pretesto alguno.

ART. 146. Todos los carros que entren en la población, ya sea para proveer en el mercado ó descargar sus mercancías, y tengan que estar por algun tiempo parados, deberán colocarse en el punto que designe la autoridad, cuando no paren en alguna posada ú otra casa, ya sea pública ó particular.

## CAPITULO XXI.

#### CABALLERÍAS.

ART. 147. Se prohibe el hacer correr y trotar caballos por las calles y paseos de la ciudad.

ART. 148. Igualmente se prohibe el atar y herrar los caballos y caballerías en las puertas y rejas de las casas del interior de la población, estorbando el paso.

Art. 149. Nadie podrá ir montado por la ciudad en caballerías no embridadas ó sin ramales.

ART. 150. Los arrieros, conductores de recuas y caballerías cargadas ó uncidas y los mozos que las lleven á dar agua, las conducirán del cabestro, absteniéndose de entrar en las aceras ó losas contiguas á las casas.

ART. 151. Las caballerías y demás animales útiles estraviados, serán presentados en la Alcaldía para que los haga depositar en el puesto conveniente. A los ocho días de pregonado un hallazgo, se

procederà á la venta y su importe se entregarà al dueño, deducidos los gastos de manutencion y demás que ocurran.

## CAPITULO XXII.

PERROS.

Art. 152. Queda prohibido el que haya dentro de la población perro alguno de presa.

En el caso de tener que atravesar la ciudad algunos de los citados perros, se llevarán atados con un cordel á lo mas de seis palmos de largo y con bozales para que no puedan ocasionar desgracias al vecindario.

Art. 453. Todos los perros que no sean de presa y tengan dueños, llevarán siempre desde 1.º de junio al 30 de setiembre bozal puesto con el nombre de aquellos respectivamente, bajo la multa de 10 reales que serán de irremisible exaccion, sin perjuicio de lo demás que procediere.

ART. 154. Todos los años à últimos de junio ó principios de julio, se publica-

rà un bando con estas disposiciones y pasados tres dias los guardias municipales darán la nuez vómica, la estrignina ó la bola á cuantos perros encuentren por las calles sin el correspondiente bozal.

ART. 155. Esta operacion se verificarà desde las once de la noche en adelante y à un mismo tiempo en todos los barrios de la ciudad, recogiendo los perros muertos antes de retirarse los serenos, conduciéndolos al punto que determinarà la autoridad, cubrièndoles con tierra y cal viva.

ART. 156. A los que estrajeran alguno de los perros muertos del sitio designado por la autoridad, se les exigirà la

multa de 60 reales.

ART. 157. Los maestros de obra prima y zapateros de viejo, deberán tener llenas de agua las cubetas de ablandar las pieles en las puertas de sus respectivos establecimientos, á fin de que puedan beber los perros en aquellas, bajo la multa de 40 reales.

ART. 158. Queda prohibido el maltratar perro alguno con palos, piedras ó de

otra suerte.

ART. 159. El que azuzando un perro con intencion de ofender ó por puro divertimiento consiga lanzarlo sobre un transeunte, incurrirà en la multa de 8 reales, si el hecho por su naturaleza no tiene señalada mayor pena en el Código.

Art. 160. Ademàs de lo que se establece en el artículo precedente, todo transeunte que se vea acometido por un perro tiene derecho de muerte sobre el animal sin responsabilidad alguna de su

parte.

ART. 161. Cualquiera que tenga un perro que presente síntomas de hidrofobia le dará muerte, ó dará parte desde luego á la autoridad municipal; siendo responsable de los daños que ocasionare en el caso que dejase de hacerlo.

#### CAPITULO XXIII.

POLICÍA DE SALUBRIDAD

Arr. 162. Se prohibe bajo la multa de 50 reales detener el curso de las aguas sucias que fluyen por las cloacas que desaguan fuera de las murallas, haciendo paradas para recoger la inmundicia, de lo cual se siguen focos de corrupcion y pestilencia

Art. 163. Queda prohibida la permanencia de charcos de aguas embalsadas y corrompidas dentro de las casas inmediatas á la poblaçion, bajo las mas severas penas à los dueños de las casas y terrenos donde existan aquellos focos de

corrupcion.

Art. 164. Los patios interiores de las casas, cuadras, corrales y comunes serán limpiados con frecuencia, evitando que exhalen mal olor. Las inmundicias no podràn ser estraidas ni removidas sino desde las diez de la noche à las nueve de la mañana en invierno y en verano desde las once à las siete. Los contraventores seràn castigados con la multa de 50 rs.

Art. 165. Los estiércoles de cuadra no corrompidos podrán sacarse todo el dia cargàndolos dentro de casa y tapandolos

bien.

Art. 166. Al estraer los estiércoles, basuras é inmundicias, durante las horas

indicadas deberàn ir conducidas de manera que no despidan mal olor. El que faltare á esta disposicion pagará la multa de 50 reales.

Art. 167. Se prohibe terminantemente formar estercoleros ú otros depósitos de basuras é inmundicias en ningun sitio público. Los estiércoles que se hallen en las propiedades deberán estar à 50 varas de los caminos.

Arr. 168. Todo vecino que no tenga corral tendrá obligacion de hacer estraer de su casa la basura lo menos cada tres dias; debiendo observarse lo mismo respecto al estiercol que produzcan las caballerías de las cuadras.

ART. 169. Se prohibe el estender dentro de la ciudad y fuera del interior de las casas ningun género de cueros que esten en remojo para elaborarlos, bajo la multa de 12 reales.

Arr. 170. Teniendo observado que algunos muchachos se dedican à recoger escrementos en las calles, carretera, paseos y fosos, recorriendo à todas horas del dia sin precaucion alguna aquellos

locales; se previene, que la indicada recoleccion deberá hacerse en invierno antes de las nueve de la mañana y en verano antes de las siete, debiendo en todo tiempo llevar tapados los capazos ó espuertas. El contraventor incurrirà en la multa de 4 reales.

ART. 171. Los dueños ó encargados de las casas y cualquier establecimiento público tendran obligacion de barrer y regar las calles al frente de los edificios de su propiedad ó administracion, de cinco á siete por la mañana y de cinco à seis por la tarde desde el 1.º de Abril à 30 de Setiembre, y de siete à ocho de la mañana en los restantes meses. Esta disposicion comprende tambien à los duenos de las casas de la calle de la carretera, desde la Magdalena hasta San Antonio, ó sea las calles de Blondel y Principe Alfonso, los cuales deberán barrer y regar la carretera hasta la mitad de la via en toda su longitud respectivamente, castigándose la infraccion de este artículo con la multa de 4 reales.

ART. 172. Se prohibe arrojar ó de-

positar en las calles animales muertos y toda sustancia de facil corrupcion, bajo la multa de 20 reales.

Art. 173. El que de dia ó de noche vierta agua ú otro líquido en la calle ó cualquier sitio público, ó bien se orine ó ensucie en él, pagará la multa de 4 reales además de los perjuicios que ocasionare.

ART. 174. Queda prohibido depositar animales muertos en otro sitio mas que en los muladares, escepto si se entierran dentro de las propiedades á la profundidad de un metro y á la distancia de quinientos de la poblacion.

Art. 175. No se permitirá criar cerdos, gallinas ni conejos dentro de la ciudad sino en sitios espaciosos, ventilados y limpios. La autoridad practicará visitas domiciliarias para quedar cerciorada del cumplimiento de esta órden, siempre que lo crea oportuno, castigando severamente al contraventor.

Art. 176. Dos ó tres veces por semana el Alcalde comisionará á un regidor del Ayuntamiento, para que vigile las plazas y mercados y cuide de su limpieza, no consintiendo en la estacion del calor la aglomeracion de vendedores de sustancias que puedan sufrir alguna alteracion, y reconociendo los alimentos que se espendan al público.

ART. 177. Se prohibe absolutamente que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, zinc, hierro ó metales bien estañados.

ART. 178. Se prohibe la venta de artículos adulterados en perjuicio de la salud, pudiendo el regidor encargado de la policía de subsistencias, decomisar y hacer arrojar à los puntos donde crea conveniente de la ciudad, todo efecto, que segun dictámen pericial, ademas de su propio conocimiento, no esté en disposicion de espenderse al público.

ART. 479. Los vendedores de bacalao remojado cuidarán de mudar con frecuencia el agua y de tener el bacalao al resguardo del sol, lo mismo en la estacion calorosa que en las frescas. En la primera además estarán obligados á poner en el lebrillo un poco de carbon molido acribillado.

Art. 180. En tiempo de epidemia ó contagio, las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que por sus contínuas y deletéreas emanaciones, y por su poca ventilacion y aseo, sean un peligro para la salud, se cerrarán inmediatamente y permanecerán así hasta que haya desaparecido el inconveniente que lo aconseje.

Para proceder, sin embargo, à una medida de esta gravedad, se oirá previamente á la Junta de Sanidad y se consultarà con el Senor Gobernador de la

provincia.

Art. 181. En los mataderos, carnecerias, lavaderos públicos, almacenes de pescados y de sustancias de fàcil corrupcion, traperias, tenerias, pollerias, cebaderos de puercos y en general, en todos los depósitos de animales que puedan viciar el aire, se observarà el mayor aseo y limpieza, cuidàndose de que estén situados y construidos de modo que sea facil en ellos la constante renovacion del aire.

# CAPÍTULO XXIV.

FUENTES PÚBLICAS.

ART. 182. Los dependientes que se hallen encargados del cuidado y conservacion de las fuentes públicas, y los demas agentes de la municipalidad, haràn observar las reglas de policia que se dicten por el Sr. Alcalde.

ART. 183. Se prohibe el lavado de ropas, de personas y perros en las fuen-

tes así como verduras y demás.

Art. 184. Igualmente se prohibe arrojar inmundicias ó despojos de comida en las mismas, bajo la multa de 10 rs.

Art. 185. Los desaguaderos de las fuentes permanecerán tapados de noche y solo en el caso de haber mucha agua en las pilas, ó de estar sucia, se soltarán por la noche despues de las once.

Art. 186. Toda persona que vaya à las fuentes con objeto de sacar agua, tendrà que esperar à hacerlo por su riguroso

turno.

ART. 187. Se prohibe abrevar à las caballerias en otra parte que en las pilas de las fuentes, donde las haya.

ART. 188. Queda prohibido servirse de dos canillas de las fuentes à la vez, para tomar el agua necesaria, escepto cuando no haya concurrencia de otras

personas.

ART. 189. Toda persona, despues de haber tomado el agua de las fuentes, estará obligada á cerrar la llave ó grifo, á fin de que no se desperdicie.

# CAPÍTULO XXV.

MATADERO.

Art. 190. Todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en el matadero, bajo la vigilancia del inspector de carnes delegado del Ayuntamiento. El inspector serà nombrado por este último y su eleccion deberà recaer en uno de los profesores de veterinaria de mas categoria que haya en la poblacion.

ART. 191. No podrá matarse res algu-

na sin que antes haya sido reconocida por

el inspector de carnes.

ART. 192. Todas las reses destinadas al público consumo deben entrar por su pié en la casa matadero, à no ser que un accidente fortuito las haya imposibilitado de poder andar (paralisis, vulgo feridura) una fractura ú otra causa semejante, cuya circunstancia se probarà debidamente, declaràndose por el inspector si es ó no admisible, sin cuyo requisito no podrà sacrificarse en el establecimiento.

ART. 193. Despues de muertas las reses y examinadas por el inspector las carnes, seràn señaladas con una marca de

fuego en las cuatro estremidades.

Art. 194. Igual disposicion de ser muertas en el matadero público regirá respecto á las reses de todas clases, que se maten para el consumo particular, al efecto de evitar toda defraudacion de los derechos de consumos, á menos de que medie permiso de la autoridad local.

ART. 195. No se permitirá bajo ningun pretesto la entrada en el matadero de ninguna res muerta, ni tampoco la de ninguna con heridas recientes, causadas por los perros, lobos ú otros animales carnívoros.

ART. 196. No se permitirà que à las reses destinadas à la matanza se les martírize ni se les echen perros antes de la muerte procuràndose por el contrario que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. La infraccion de este artículo será castigada con la despedida del establecimiento.

ART. 197. Al fin de evitar los perjuicios que podrian seguirse à la salud pública, no se permitirà introducir en las degolladuras de las reses brazos ó piernas de persona alguna, aun cuando lo solicite, pudièndose servir de la sangre y bañarse con ella por medio de vasijas al

efecto.

ART. 198. Se prohibe la entrada de perros con bozal ó sin él en la casa-matadero.

ART. 199. Los matadores y demàs dependientes del establecimiento que faltaren al respeto à los empleados de la municipalidad, se presentaren embriagados, promovieren alborotos ó se les sorprendiere en algun fraude ó robo, serán despedidos en el acto del establecimiento, dándose además parte à quien corresponda.

## CAPITULO XXVI.

MATANZA DE CERDOS.

ART. 200. La matanza de cerdos solo podrà hacerse desde el 29 de setiembre hasta el 30 de abril inclusives, à menos de obtener permiso de la autoridad, prévio informe de la Junta de Sanidad.

Art. 201. Los cerdos solo se podràn matar chamuscar, pelar y abrir en el punto destinado por la autoridad en el matadero público.

ART. 202. Para la matanza de cerdos se fijará un turno entre los que lo hayan pedido anteriormente, y los dueños ó su representante podrán presenciar y recoger la sangre.

ART. 203. El inspector de carnes, reconocerá todos los cerdos despues de abiertos en canal y resultando sanos y de buena calidad, les pondrá una marca, sin cuyo requisito se tendrán por nocivos.

ART. 204. La matanza de cerdos se harà de sol à sol, para que pueda ejercerse la debida vigilancia sobré la sanidad de los animales por el inspector.

ART. 205. Los cerdos que adolezcan de enfermedades que puedan perjudicar à la salud, pùblica serán inutilizados y los lepro sos ó lazarinos lo mismo que los que por cualquier otra causa se crea prudente prohibir que su carne se venda en fresco, á fin de evitar la repugnancia que su mal color podria causar al público, serán destinados al depósito de observacion.

ART. 206. Ningun matador de cerdos podrà ejercer su oficio en esta ciudad sin estar autorizado previamente por la autoridad municipal.

ART. 207. Los capataces de las cuadrillas de matadores, seràn responsables de cualquier falta en que incurran sus dependientes.

Art. 208. Los matadores no podràn exigir mayor retribucion que la señalada

en la tarifa establecida por la autoridad

municipal.

Todo cerdo deberà entrar por su pié en el matadero; en otro caso no serà admitido à no ser que se probare que un accidente le ha producido la fractura de un remo y aun entonces no se admitirá sin preceder el dictamen favorable de los revisores.

ART. 210. Todo cerdo muerto que se encuentre fuera de la casa-matadero sin marcar, será decomisado, imponiéndose además una multa à la persona que lo hubiese estraido; pero si se probare haber sido robado, se devolverá à su dueño sin perjuicio de ser entregado el conductor à la autoridad competente.

ART. 211. Al estraerse la carne de cerdo del matadero, se espedirá una papeleta donde consten los derechos que ha devengado sobre el peso que debe satisfacerse por animal, y por todos los gastos de matanza, limpieza y conduccion.

ART. 212. Queda prohibido el mercado de cerdos en otro punto que el desig-

nado por la autoridad.

ART. 213. Los ganaderos no pueden vender cerdos con el pacto de franch de masells.

ART. 214. Los matadores que maten cualquier cerdo fuera del punto designado, serán castigados con la multa de 40 reales, quedando decomisada la carne, como defraudacion de los derechos de consumos.

Art. 215. No podrá introducirse en la plaza ni destinarse à la matanza ninguna marrana vulgo *berra* en estado de preñez.

## CAPITULO XXVII.

VENTA DE CARNES.

Art. 216. No podrá ponerse à la venta pública la carne de ninguna res que no se halle marcada por el administrador del rastro con el sello del Ayuntamiento.

ART. 217. El trasporte de las carnes se verificará en carros cerrados, construidos

segun modelo que apruebe el Ayutamiento.

ART. 218. Así en los despachos de carnes como en las tiendas ó cajones se observará el mayor aseo, no siendo á nadie permítido tenerlas colgadas en la parte esterior de la tienda. El sitio ó mostrador en que se corten al pormenor estarà cubierto de màrmol jaspe ó tablas bien límpias, no pudiendo ser menor de tres palmos de ancho, con vertiente hacia afuera, para que pueda examinarse cómodamente por el público.

ART. 219. Cada vendedor deberà colocar una tablilla sobre su despacho, cajon ó tienda en que esprese las clases de carnes y los precios á que las vende.

ART. 220. Igualmente deberà colocar la balanza de modo que se pese sobre el mostrador. Los platos y cadenas del peso seràn de laton, conservándolos en el mejor estado de limpieza posible.

ART. 221. El vendedor à quien se encuentren carnes no marcadas en el matadero por el inspector, incurrirà en la multa de 40 à 80 rs. y en el decomiso de las carnes que les falte aquel requisito. ART. 222. Igualmente incurrirá en otra multa de 80 reales, cuando espenda carnes que aunque marcadas se encuentren en mal estado.

## CAPÍTULO XXVIII.

VENTA

DE CAZA Y PESCADO.

Arr. 223. Los vendedores de cualquier especie de caza pondràn de manifiesto toda la que lleven al mercado.

Art. 224. Se prohibe la venta de conejos caseros muertos, así como toda clase de aves que se hallen en estos casos.

ART. 225. Los géneros de caza y pesca, que se conduzcan á los mercados ó vendan por las calles y fueren aprehendidos en los meses de veda, serán decomisados. Los que se aprehendieren en el resto del año procedentes de caza no muerta à tiro, y sí con instrumentos prohibidos, así como los de pesca cogida en contravencion á las reglas establecidas, serán igualmente decomisados, aplicándose unos y otros á las casas de Beneficencia.

## CAPÍTULO XXIX.

FABRICACION DE PAN.

ART. 226. El pan que se destine à la venta pública ha de ser fabricado con harinas de trigo de buena calidad y con esclusion de toda mezcla, bien amasado y cocido, bajo las penas de pérdida del gènero y demás agravantes en caso de contravencion. No obstante cuandose fabricare el pan con mezcla no nociva, habrá la obligación de espresarlo en un cartel que se tendrá espuesto al público, y se harà la venta por separado.

Arr. 227. El pan que se destine á la venta pública será vendido precisamente al peso, quedando decomisado el pan y multado el contraventor.

ART. 228. Los vendedores de pan de-

berán tener precisamente á la vista del público un arancel del precio de todas las clases de pan que espendan.

ART. 229. Siendo arbitro el espendedor de pan para fijar los precios que le acomoden, nunca le podrà servir de pretesto para escusar las penas en que incurra, el proceder la cortedad del pan de hallarse mas cocido, para satisfacer el gusto de los consumidores.

ART. 230. Todo pan que se venda sin escepcion de ninguna clase, deberá llevar la marca del horno en que se haya hecho, bajo la multa que imponga la autoridad en caso de contravencion.

ART. 231. El trasporte del pan se hará cuidando de cubrirlo, de suerte que no se halle en contacto con objetos sucios ó repugnantes.

## CAPITULO XXX.

ELABORACION Y FABRICACION DE CHOCOLATE,

ART. 232. En el chocolate destinado

para la venta no podràn mezclarse materias ó sustancias nocivas ó impropias de esta composicion.

Art. 333. Todos los fabricantes de chocolate deberán adoptar una marca que

pondràn en el género elaborado.

Art. 234. Los que quieran introducir chocolate fabricado fuera de la ciudad, deberàn arreglarse estrictamente à lo dispuesto en los artículos anteriores.

Los contraventores à estas disposiciones serán castigados con arreglo al Códi-

go penal y comiso del género.

## CAPÍTULO XXXI.

VINOS Y LICORES.

ART. 235. Queda prohibida la introduccion y venta de vino y licores de todas clases en que, para darles fuerza se hayan mezclado sustancias nocivas.

Art. 236. El vino y vinagre, que se haga en los almacenes y despachos, deberà colocarse necesariamente en toneles de madera, pellejos ó vasijas de vidrio ó barro sin vidriar.

ART. 237. Las vasijas que sirven para el vino, vinagre y otros líquidos, además de estar marcadas por el contraste, deberán mantenerse siempre en buen estado, mayormente si fueren de cobre ó azofar.

ART. 238. Los taberneros y revendedores de vinos deben tener unos lebrillos con su correspondiente juego de medidas para cada clase de líquido que espendan.

Art. 239. En todos los embudos tendrán su colador para detener cualquier

cuerpo estraño.

ART. 240. Los mostradores ó mesas de las tabernas no podrán estar forradas de ningun metal, plomo ó material oxidable por el vino. En el caso de usarlas de madera, por ningun motivo estarán pintadas ni barnizadas.

### CAPITULO XXXII.

LECHE.

ART. 241. Cualquier persona que se dedique ó quiera dedicarse en lo sucesivo á la venta de leche, se proveerá de una tablilla que se le facilitarà por la municipalidad. Esta tablilla espresará la clase de leche que venda bajo la multa de 8 rs.

ART. 242. Queda prohibida la venta de leche de oveja, de suero y requesones desde junio à octubre ambos inclusive. Serà penada la venta de leche con mezcla de agua, ó de leche y requesones àgrios en cualquier época que se verifique.

ART. 243. Los cafes en que se venda leche y las casas conocidas con la denominación de lecherías, serán considerados como puestos públicos, quedando por lo mismo sujetos à lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 244. No se permitirà la existencia de vaquerias ó cabrerias en el interior de la ciudad, à menos de situarse en

barrios apartados y en edificios espaciosos y ventilados.

Art. 245. El ganado se sacarà todos los dias al campo, en los puntos que tenga designados.

ART. 246. Los que vendan leche adulterada seràn castigados con arreglo al Código penal y comiso del líquido.

### CAPITULO XXXIII.

REDAÑOS.

Art. 247. Las personas que soliciten un redaño, deberán presentar una receta del facultativo, en la que se esprese si la res debe matarse en casa del enfermo, ó en el propio matadero.

Art. 248. La matanza de la res y la estracción del redaño, ya se verifique en la casa del enfermo, ya en el matadero, podrà presenciarla siempre el interesado.

ART. 249. Por cada redaño se pagaràn cuatro reales, si la res se mata de dia y en el matadero, y seis reales si de noche; y si se mata en la casa del enfermo seis reales de dia y ocho de noche. Los mozos de redaños no pueden admitir gratificacion.

# CAPÍTULO XXXIV.

BAÑOS.

Art. 250. Toda persona que se bañe en el rio procurará observar la decencia v decoro debidos.

Art. 251. Los niños menores de 14 años no podràn bañarse solos, sino que precisamente han de tener à su inmediación persona que cuide de ellos.

ART. 252. Los establecimientos de banos dentro de la poblacion estarán sujetos á la vigilancia de la autoridad.

Art. 253. No se permitirà bañarse juntas personas de distinto sexo.

ART. 254. Queda prohibido el bañarse desde la pubertad sin calzoncillos ó taparrabos, bajo la multa de 20 reales.

ART. 255. Queda igualmente prohibido bañarse en el rio durante el dia, desdeel malejon de Fernando à San Antonio.

### CAPITULO XXXV.

CADÁVERES Y ENTERRAMIENTOS.

Arr. 256. Cuando ocurra el fallecimiento de alguna persona, la familia del finado darà parte de él à las oficinas de la municipalidad, para anotarlo en el registro y fijar de comun acuerdo la hora en que el coche fúnebre deba recoger el cadáver y conducirlo al cementerio. Estos partes deberán darse antes de haber trascurrido 24 horas del fallecimiento, si la muerte fuere natural, ó inmediatamente si fuese violenta.

ART. 257. En dichos avisos deberá espresarse el nombre y apellido paterno y materno del difunto, su estado, edad, profesion y naturaleza, casa y piso de su habitacion, parroquia à que pertenece, dia y hora en que acaeció la muerte y si fué natural ó violenta, y en el primer caso, la enfermedad que padeció el difunto. Esta última circunstancia la certificarà con su firma al

pié de las papeletas de aviso el facultativo que le asistió en su última enfermedad, y en caso de no haberlo tenido, la certificarà en cuanto sea posible, uno de los médicos de la municipalidad, prévia inspeccion del cadáver.

Art. 258. La conduccion de los cadáveres al cementerio general se harà con los coches fúnebres que tiene el Ayuntamiento.

Arr. 259. Los cadáveres de los pobres de solemnidad serán conducidos gratis al cementerio en el coche destinado al efecto. Para acreditar esta calidad deberá presentarse una certificación del cura-párroco y del Alcalde.

ÁRT. 260. Los cadáveres de los cuales se hubiese hecho diseccion ó autopsia, ya procedan de los hospitales ó de casas particulares, para ser conducidos al cementerio en cualquiera de los coches fúnebres deberán estar colocados en cajas ó en ataudes bien ajustados y embreados por lo menos en sus junturas.

ART. 261. Siempre que el gefe de la familia lo reclamare, se permitirà la autopsia del cadàver en el local destinado al

efecto en el cementerio, verificándola un facultativo de medicina y cirugía, y corriendo de cargo del solicitante todos losgastos de la operacion.

Arr. 262. Si hubiere de estraerse algun cadàver de la ciudad para ser enterrado en cementerio diferente del de Lérida, deberà verificarse la conduccion hasta fuera de puertas en coches del Ayuntamiento, por los precios de tarifa.

ART. 263. Los coches fúnebres no podràn hacer sus viages sino desde la salida hasta media hora antes del ocaso del sol. Los caballos de los coches mencionados no podràn ir nunca al trote, sino solo al paso, tanto dentro como fuera de la ciudad.

ART. 264. Podràn ser conducidos los cadáveres à la Iglesia parroquial ú otras, siempre que su estado, el de la salud de la poblacion ó la estacion lo permitan.

Art. 265. Podrán igualmente asistir los ministros de la religion al acompañamiento de los cadáveres conducidos en los coches fúnebres, ya sea de la casa mortuoria à la Iglésia, ya desde esta á las

puertas de la ciudad ó hasta el cementerio general.

Arr. 266. Tambien se permitará conducir los cadáveres desde la casa mortuoria á la Iglesia en andas ó en berlina y con acompañamiento religioso, yendo detràs el coche y pagando los derechos establecidos; así como hasta el punto de costumbre.

ART. 267. Se prohibe el depósito en las casas de los cadàveres de las personas que fallezcan en ellas por mas tiempo que el de 24 horas en invierno y 18 en las estaciones medias y de verano.

En tiempo de epidemia ó contagio, la autoridad dictará las horas que podran permanecer los cadáveres en las casas.

Art. 268. No obstante lo prescrito en el artículo precedente podràn ser colocados los cadáveres en la sala de depósitos del cementerio, hasta que empiecen à dar señales de descomposicion. La familia del finado podrà nombrar una ó mas personas de su confianza, que en union con la destinada à este efecto por la municipalidad, velen durante la noche el cadáver.

ART. 269. La sala, alcoba ó aposento donde muera un enfermo de mal reputado por contagioso, se picará y blanquearà por cuenta del inquilino; regándose la habitación con cloruro ú otro específico desinfectante.

Art. 270. En el caso de presentarse duda sobre la muerte de alguna persona conducida al cementerio, su familia nombrará un facultativo, que en union con el de la Junta procedan à la inspeccion del cadàver, emitan su dictàmen y acuerden las disposiciones convenientes.

Art. 271. No se permitirá conducir por las calles cadàveres descubiertos, á menos de estar embalsamados.

ART. 272. En ningun nicho del cementerio podrá enterrarse un cadáver, sin haber trascurrido un año de la anterior inhumacion si fuè de un adulto, ó de medio año, si fué de un párvulo. Esta disposicion es aplicable à los panteones ó sepulturas en cuyo interior no haya nichos en que esten herméticamente encerrados los cadàveres.

Art. 273. Todos deberán sujetarse á

las reglas establecidas en el Reglamento interior del cementerio.

### CAPITULO XXXVI.

### POLICIA URBANA Y RURAL.

PASEOS Y ARBOLADO,

ART. 274. Los que de propósito maltrataren, destruyeren ó estropearen asientos, faroles de alumbrado, estátuas, arboledas, fuentes, jardines, señales puestas en derredor de ellos, ó cualquier otra cosa referente á los paseos, incurrirán en la multa de 20 à 80 reales.

Art. 275. Se prohibe cortar los àrboles de todos los paseos y plantíos públicos.

ART. 276. Para que no quede ilusoria la disposicion anterior, y sin perjuicio de la obligacion que tienen los dependientes municipales y los de vigilancia pública de celar su observancia, se autoriza à toda persona para que pueda detener y presentar ante la autoridad del Alcalde à los contraventores.

ART. 277. Se prohibe tambien el coger flores ni frutos en los mismos paseos.

Art. 278. Queda prohibido el formar en ellos grupos que impidan ó embaracen el paso, bajo la multa de 4 reales.

ART. 279. Se prohibe el paso de los ganados por ninguno de los paseos, y el recoger polvo y estiercol en los mismos.

ART. 280. Igualmente se prohibe llevar corderos à pacer en las ladeas de los paseos.

Art. 281. En ninguno de los paseos públicos podrán transitar carruages ni caballerías.

ART. 282. Se prohíbe lavar ropas, echar à nadar perros y otros animales en las fuentes y estanques de los paseos y el depositar en estos basuras, hacer aguas, ni nada que pueda molestar al público, bajo la multa de 20 á 80 reales.

ART. 283. No podrán dispararse escopetas ni petardos en las horas ni fuera de las horas de paseo en los referidos sitios, ni tirar piedras ni hacer nada que pueda comprometer la seguridad del transeunte ó deteriorar los árboles y alamedas.

### CAPITULO XXXVII.

DE LA CAZA.

ART. 284. Queda prohibida con la multa de 20 reales la entrada de los cazadores en la propiedad agena, sin licencia de su dueño ó arrendatario, hallàndose cercada ó acotada.

Art. 285. Igualmente queda prohibido el penetrar sin la correspondiente licencia, para recoger la caza herida ó muerta, en dichas propiedades, así como en las que, careciendo de aquel requisito, estén labradas, sembradas ó regadas.

## CAPÍTULO XXXVIII.

POLICÍA RURAL.

ART. 286. Los que destruyan ó maltraten con animo deliberado los pozos, encañadas, establos, veredas, jardines, cenadores y demas objetos de servicio ó de recreo particular en el campo, sufrirán una multa de 10 á 80 reales, segun la naturaleza del daño y sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan con arreglo al Código.

ART. 287. Los que muden ó destruyan de propósito los hitos ó señales con que se deslinda el término de esta ciudad con los de los pueblos comarcanos, serán castigados con una multa de 20 á 30 reales.

ART. 288. Con igual multa incurrirà el propietario de tierras ó colono, que rompiere parte de los éjidos, tierras comunes ó caminos públicos y el que mudare ó destruyere de intento las señales que los distingan.

Art. 289. La misma pena se impondrá al que destruya ó altere las cercas, vallados y cualesquier linderos de las heredades.

Arr. 290. Se prohibe à toda persona atravesar por los sembrados à pié ó à caballo, hacer senderos ó caminos y sentarse en ellos á pretesto de recreo.

Art. 291. Queda prohibido el rebusco de espigas, granos y toda clase de frutos en los campos, sin autorización del propietario ó arrendatario de la heredad à que pertenezcan los mismos. Los infractores de esta disposicion pagarán la multa de 4 à 80 reales.

ART. 292. Las personas que se dediquen à recoger las espigas no pernoctaran en el campo por ningun motivo, sopena de ser tenidas por sospechosas y quedar sujetas à la responsabilidad consiguiente.

Arr. 293. Los dueños de posesiones rurales cuidaràn bajo la multa de 40 á 80 reales de que los perros que tengan en ellas para su guarda estén encerrados ó sujetos de sol á sol. Los de huertas y ganados y en general todos lo que tengan perros sueltos deberàn tenerlos con bozal durante el dia y no dejarlos por la noche en disposicion de ofender fuera del caso en que se asalten la huerta, los ganados, los corrales y demas cosas que estén confiadas à su guarda, bajo la multa establecida en este mismo articulo.

Art. 294. El que hiciere daño sin necesidad á un animal doméstico ó destinado á la guarda de alguna heredad, huerta, era ó ganados serà castigado con la multa de 20 á 40 reales. El que se viere acometido tendrá por el contrario no solo el derecho de herir sino el de matar al animal, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al dueño.

Art. 295. Queda prohibido fumar, encender fósforos ó yesca en los pajares,

bajo la multa de 4 à 40 reales.

Arr. 296. El rastrojo de yerbas secas inmediatos à los rails de los ferro-carriles deberán ser quemados ó inutilizados por cuenta de las empresas. Si por contravenir á este precepto sobreviniese algun siniestro, además de la responsabilidad en que incurran la empresa ó el gefe de la misma à quien esté encomendada la vigilancia de la via, sufrirán la multa máxima que puede imponer gubernativamente el Alcalde.

ART. 297. El que hiciere daño en las cañerias y arcas de agua del caudal de aguas potables de esta ciudad incurrirá en la multa de 10 à 300 reales.

Art. 298. Todos los terratenientes que, para regar sus tierras, tengan que conducir el agua por algun camino pú-

blico, deberán construir y conservar á sus espensas un puente, para que no vaya descubierta el agua y sea transitable la vía, bajo la multa de 100 reales.

Arr. 299. Los propietarios de tierras colindantes con los caminos deberán tener cunetas, vulgo aixugadós, para impedir que las aguas vayan por los caminos, castigandose con la multa de 30 reales á

los que no lo practicaren.

Art. 300. Tambien incurrirán en la misma multa los que viertan el agua de riego en los caminos ó motiven que se caiga en ellos, la cual se exigirá en primer lugar al que haya ocasionado la falta si fuese habido; en otro caso al colono ó arrendatario, y por fin al propietario de la tierra regada.

Arr. 301. Queda prohibido el dejar al lado de los caminos los escombros ó inmundicias que resulten de la limpia de las acequias, brazales y demás conductos de agua, bajo la multa de 40 reales.

Art. 302. Ningun regante podrá cortar el agua de los conductos particulares que la encaminan á las fuentes y

abrevaderos destinados al consumo de la poblacion, castigandose al infractor con la multa de 100 reales por cada vez.

Art. 303. No se permitirà, sin conocimiento y permiso espreso del Alcalde, que ganado alguno se aproxime à là distancia de cien varas de toda plantacion, ya sea pública ó privada, procurando asegurar de todo riesgo y daño las plantaciones antes de concederse los permisos.

Art. 304. Se prohibe al ganado cabrío la permanencia y tránsito por todo terreno de huerta, salvo el paso por las carreradas, pero sin que pueda desviarse

de ellas.

Arr. 305. A todo dueño de cabras se le exijirá que acredite en debida forma ante el Alcalde. que cuenta con yerbas propias, arrendadas ó del comun, suficientes para el mantenimiento de su ganado. No haciéndolo así se le impedirá sacar su rebaño á pacimiento.

Art. 306. Los hatos de cabras se acamparán durante el dia en el pedregal del Segre, frente al baluarte del paseo de Fernando, à cuyo punto se dirigirán saliendo por el portillo de dicho paseo.

ART. 307. Las autorizaciones que concedieren los propietarios para dar entrada en las heredades de pan llevar ó de plantío á los ganados, no serán válidas mientras no lleven el V.º B.º del Alcalde, en cuya secretaria habrá un registro especial para anotar estos permisos. Estas autorizaciones no se estienden al ganado cabrio en las tierras de huerta, porque se prohibe su entrada en ellas.

Art. 308. Fuera de las propiedades cercadas y bien defendidas se prohibe à toda especie de reses que pazcan sin la guarda del pastor, salvo cuando se las ate de modo que no puedan llegar á la propie-

dad agena ó vedada.

ART. 309. Cuando las autorizaciones se concedan para pacer en heredades en las que no pueda entrarse directamente desde las cañadas ó carreradas, el Alcalde deberá tener conocimiento con 24 horas de anticipacion, de los dias y horas en que deban penetrar los ganados en dichas propiedades, así como del número de reses de que conste el ganado que se trata

de introducir en ellas, y podrà enviar un vigilante ó los que crea conveniente el Alcalde, segun el número de cabezas à costas del dueño del ganado, para evitar que con tal pretesto se cause daño à las propiedades contiguas, bajo la multa de 200 reales.

ART. 310. Ningun ganado que pazca en el término podrá hacerlo en la huerta ni en los plantíos de secano, desde una hora despues de la puesta del sol hasta una hora antes de su salida, bajo la misma multa de 200 reales.

ART. 311. Todos los ganados que se apacenten en el término tendrán obligacion de llevar por cada diez cabezas un regular cencerro que suene, bajo la multa de 100 reales.

ART. 312. Ningun rebaño deganado lanar podrállevar mas cabras ó ganado cabrio que un dos por ciento de su número, esceptuándose las reses que se conduzcan al matadero en las horas de calor durante el verano, que podrán ir guiadas por una ó dos cabras.

ART. 313. Nadie podrá conducir ni

apacentar fuera de su propiedad, cabras, cabritos, corderos etc., sin llevarlos atados y de la mano el conductor. El que contraviniese incurrirá en la multa de 10

reales por cabeza.

ART. 314. Cualquier persona que tenga ganados lanares, cabrios, vacunos ó de cerda dentro de la poblacion ó en el radio, está obligada à dar parte al Alcalde del número de cabezas, punto donde pernocten y de los productos que nazcan de ellos, quedando sujetos al pago del derecho de consumos por las cabezas que les hallaren á faltar en cualquier inspección, sin haber denunciado su muerte, venta ó salida de la población.

ART. 315. Los amos ó guardas de ganados ó de animales indiciados de mal contagioso, que al instante no los encierren é incomuniquen con los de otros dueños, sufriran una multa de 60 á 80 reales, aunque no se propague ó estienda la enfermedad. Dicha multa ascendera del doble al triple en caso de propagacion.

Art. 316. Serán multados ademas en 40 reales si no dieren cuenta inmediatamente al Alcalde de la enfermedad, para que lo publique en el término municipal y dicte las demàs disposiciones que estime.

Arr. 317. Los dueños de los ganados que pernocten dentro de la poblacion, deberán manifestar à la autoridad local con 24 horas de anticipacion, el sitio que destinen para su encierro, à fin de que pueda inspeccionarse si reune las condiciones necesarias de capacidad y salubridad pública y adoptar las medidas convenientes para impedir la defraudacion de los derechos de consumos.

ART. 318. Quedan habilitadas unicamente para la introducción de ganados las puertas del puente y de S. Antonio.

ART. 319. Para fomentar el esterminio de los animales dañinos se pagaran á las personas que los presenten y los hayan muerto en el término de esta ciudad, 30 rs. por cada lobo, 40 reales por cada loba, 50 si está preñada, y 15 reales por cada lobezno, la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo; 3 reales por cada garduña, gatos monteses y demas animales dañinos siendo ma-

chos, y 6 reales si son hembras, teniendo en cuenta las exigencias del presupuesto y los pocos daños ocasionados por dichos animales en el término de esta ciudad.

ART. 320. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas, presentarán à la Secretaria del Ayuntamiento el animal ó animales muertos, y se les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

### CAPITULO XXXIX.

# ORDENANZAS DE EDIFICACION

PARA LA

CIUDAD DE LÉRIDA.

GOLIDIGIOLIS

PARA PROCEDER A LA EJECUCION DE LAS OBRAS DE NUEVA PLANTA

REPARACION Y MEJORA.

ART. 321. Es indispensable el permiso de la Municipalidad para ejecutar cualquiera obra esterior de construccion, reparacion ó mejora.

Se entiende por obra esterior la que termine en una calle, plaza ú otro parage público. Art. 322. Tambien serà necesario pa-

ra levantar algun piso.

ART. 323. El dueño ó su apoderado solicitarà el permiso por medio de memorial, acompañando por duplicado los planos del edificio que se trata de construir, reparar ó mejorar y la memoria descriptiva de la obra que ha de ejecutar.

ART. 324. En el memorial se dirá la calle donde este situada la finca, número de la misma y la obra que se proyecta.

ART. 325. Si el edificio es de nueva construccion, los planos constarán de

planta baja, fachada y perfil.

En la planta se marcarà el perímetro en general, detallando unicamente la primera crujía sino diese mas que á una calle, mas si hubiera vistas à varias se detallarán las crujías que diesen á las mismas.

Las fachadas seràn las que den á las

calles.

El perfil el de las crujias esteriores.

ART. 326. En la memoría descriptiva se harà una descripcion de la clase del edificio, desniveles del mismo, materiales que deben emplearse, y color de los revoques de las fachadas.

Esta memoria serà lo mas laconica posible, mas sin faltar à lo prescrito.

ART. 327. Cuando la obra sea de reparación ó mejora, el permiso se solicitará en la misma forma, mas el plano y memoria descriptiva, se concretarán á la parte del edificio que hubiere que reparar ó mejorar.

Art. 328. Los planos estarán dibujados en papel tela y en la relacion de uno por cincuenta por metro, debiendo ponerse en los mismos las dos escalas de metros y

palmos catalanes.

ART. 329. La memoria descriptiva se escribirà en papel comun llamado de tina dejando en ambos lados un margen pro-

porcionado.

ART. 330. Los planos y memoria descriptiva irán firmados por el dueño de la finca y por el director de la obra que será Arquitecto ó Maestro de obras que esté autorizado por Reales disposiciones.

ART. 331. Cuando se presenten los planos en la secretaría de la Municipali-

dad, esta los remitirà al Arquitecto Municipal ó al que hiciere sus veces, quien acusarà á la misma el recibo y pasará á examinarlos sobre el terreno en union del Arquitecto ó Maestro de obras, autor del proyecto.

ART. 332. El dueño de la obra facilitarà al Arquitecto Municipal los peones que este funcionario necesitase para comprobacion del plano y trazados de alinea-

ciones.

ART. 333. Despues de examinados y en el término de ocho dias desde su recibo, el Arquitecto los devolverá á la Secretaria acompañando su informe en pliego separado.

ART. 334. Si los planos se refiriesen à edificios de grandes dimensiones, como un establecimiento fabril, gasómetro etc., el Arquitecto darà su informe en el tér-

mino de un mes.

ART. 335. Una vez aprobados los planos por la Municipalidad, se devolverà al dueño un ejemplar de los mismos y de la memoria descriptiva, poniéndose al pié de estos documentos el sello del Excelentísimo Ayuntamiento, fecha de su aprobacion y el V.º B.º del Alcalde.

ART. 336. Se acompañarà al mismo tiempo la autorizacion para ejecutar la obra, en la cual se marcará si fué aprobada sin modificacion alguna y en su caso las que hubiere.

Art. 337. Todos estos documentos estaràn de manifiesto en la obra para su

comprobacion.

ART. 338. La Secretaria pasarà al Arquitecto Municipal copia de la autorizacion.

ART. 339. El dueño de la obra darà parte à la Municipalidad con ocho dias de anticipacion à aquel en que empezará la obra y el Director de la misma se presentará en la Secretaría à firmar el Enterado.

Art. 340. La Secretaria dará al Arquitecto Municipal traslado de este aviso.

ART. 341. El Arquitecto Municipal en union del director de la obra, presenciará la abertura de las zanjas para los cimientos y la colocacion de la primera hilada de los mismos. Reconocerá los materiales, plantillas etc. y visitarà la

obra cuantas veces creyera oportuno, avisando con anticipacion al director de ella con quien unicamente se entenderà en cualquiera observacion que tubiera que hacer.

ART. 342. El Arquitecto Municipal darà parte por escrito al Alcalde de cualquier

falta que notare.

Al mismo tiempo todos los meses darà parte al Alcalde del estado en que se hallen las obras que se construyan en la poblacion por tener dicho Arquitecto el

caracter de Inspector Facultativo.

ART. 343. Cuando se ejecutare alguna parte de la obra faltando à lo marcado en el plano y autorizacion, esta será derribada à costa del propietario, oido este que podrà alegar lo que tenga por conveniente sin perjuicio que se imponga la multa que se creyera conveniente al mismo y al Director.

ART. 344. El propietario que no usase del permiso concedido para alguna obra durante el periodo de seis meses, pasado este, quedará caducado dicho permiso.

ART. 345. En la Secretaria de la Mu-

nicipalidad se llevarâ un libro de registro espresamente para los espedientes de las obras.

Art. 346. Cuando se mudare el director de una obra el dueño lo pondrà en conocimiento de la Municipalidad y el nuevo director pasará á la Secretaria à firmar el *Enterado*.

### CAPITULO XL.

BASES PARA LA APROBACION DE LOS PROYECTOS

#### OBRAS DE NUEVA PLANTA.

Art. 347. Todo edificio que se construya de nueva planta se sugetará à la alineacion marcada por la Municipalidad con arreglo à las disposiciones vigentes.

Art. 348. Si se tratase de abrir una calle nueva la Municipalidad fijará su anchura segun las mismas disposiciones.

ART. 349. La altura total de todo edificio que se trate de construir no escederà de las siguientes.

80 palmos (15 metros 52 centímetros) en las calles cuya anchura no pase de 20

palmos (3 metros 88 centimetros.)

90 palmos (17 metros 46 centimetros) en las calles cuya anchura sea mayor de 20 palmos (3 metros 88 centimetros) y no escedan de 35 palmos (6 metros 79 centimetros).

400 palmos (19 metros 40 centimetros)

en las de mayor anchura.

ART. 350. Esta altura se contará en el eje de fachada y desde el piso de la calle hasta la parte superior del barandal ó banquillo de sobre la cornisa de remate.

ART. 351. En el caso de colocar baranda se podrá elevar en la segunda crujía un piso de la altura de 12 palmos (2 metros 35 centímetros) pero solo como entrada á la azotea ó terrado.

Art. 352. Si el edificio diese á dos ó mas calles de diferente anchura, deberá tener la altura que corresponda á la mas

ancha.

ART. 353. Los edificios podràn tener además del entresuelo los siguientes.

Tres pisos en las calles cuya anchura no llegue à 35 palmos (6 metros 79 centímetros.)

Cuatro pisos en los que pasen de esa

anchura.

ART. 354. Si el edificio estuviese situado en calle ó plaza, cuya parte posterior se encontrase mas elevada por razon de escalonados en el terreno no podrà tener mas elevacion que la total que le corresponda à su fachada principal à menos que el cuerpo del edificio posterior esté sentado sobre terreno firme y forme cuerpo aparte.

ART. 355. El ancho de las calles serà el que marca el plano general de la poblacion.

Art. 356. La altura de los pisos será

cuando menos la siguiente.

Desde el nivel de la acera hasta el solado del piso principal 20 palmos (3 metros 88 centimetros.)

En el principal, de solado á solado 18

palmos (3 metros 49 centimetros.)

En el segundo, de solado à solado

17 palmos (3 metros 29 centimetros).

En el tercero, de solado à solado 16 palmos (3 metros 10 centímetros).

En el cuarto, de solado à techo 13

palmos (2 metros 52 centimetros).

En las casas que no pueda esceder su altura de 80 palmos (15 metros 52 centímetros) segun el ancho de la calle, el piso tercero se puede considerar como entresuelo ó piso cuarto y su altura mínima será de solado à techo 14 palmos (2 metros 75 centímetros.) Este piso en su decoracion se permitirà sea con ventanas apaisadas.

ART. 357. Si el edificio constare de tres pisos superiores y un entresuelo la altura de este será como piso cuarto, 13 palmos (2 metros 52 centimetros) com-

prendido el espesor del techo.

ART. 358. No se consentirá ningun entresuelo en el interior de las tiendas siempre que no tenga la altura marcada y la suficiente ventilacion.

ART. 359. En fachadas de nueva planta la colocaciou de dinteles, montantes y repisas no prodrà ser otra que las de silleria ó ladrillo, siguiendo en las de reparacion ó mejora, lo ordenado por Real

orden de 9 Febrero de 1863.

Art. 360. Las mesetas ó repisas de los balcones no podrán salir del firme del muro, cualquiera que sea la clase de fachada y ancho de la calle en que se edifique mas que lo marcado en esta tabla.

1.25 0.242	2.50 0.485	4.00 0.776 3.00 0.582	4.00 0.776	35 ×	Mas de
1.00 0.194	2.00 0.388	2.50 0.485	3.50 0.679	35 6.790	Hasta
0.75 0.145	2.00 0.388	2.50 0.485	3.00 0.582	30 5.820	Hasta
0.75 0.445	1.50 0.294	2.00 0.388	2.50 0.485	25 4.850	Hasta
0.00 0.	1.50 0.291 1.00 0.194 0.00 0.000	1.50 0.291	2.00 0.388	20 3.880	Hasta
0.00 0.	1,09 0.494 0.50 0.097 0.00 0.000	1.09 0.194	1.00 0.494	45 2.910	Hasta
Palms. Mets.	Palms. Mets.	Palms. Mets.	Metros. Palms, Mets.	Palmos. Metros.	
PISO 4.°	PISO 3.°	PISO 1.º PISO 2.º	PISO 1.º	ANCHO DE LA CALLE ó PLAZA	ANCHO D
ria.	s de sille	ıs ó repisa	de meseta	Tabla de vuelos de mesetas ó repisas de silleria.	Tabl

Art. 361. No se permitirán miradores ó tribunas en los balcones de las fachadas si aquellos no forman un conjunto agradable y merezcan la aprobacion de la Municipalidad.

Las armaduras de los miradores deberán ser de hierro y cristales con cubierta de zinc ó plomo y su vuelo no podrà esceder de la mitad del hondo de repisa.

ART. 362. La distancia de la arista del bano estremo al centro de la pared medianera serà la necesaria para la solidez.

ART. 363. El vuelo de la cornisa de remate de fachada será proporcionado á

la del órden à que se adapte.

Art. 364. No serà permitida la construccion de aleros en ningun edificio y los ecsistentes no podràn ser reparados, debiendo ser substituidos por cornisas apropiadas.

Se podrá adoptar cualquier ART. 365. género de arquitectura con tal que presente buenas proporciones, no pudiendo haber adornos que desdigan del género que se emplee y no será permitido la colocacion de maderos en montantes y dinteles en todos y en cualquiera de los banos, antes bien serán de sillería ó ladrillo reforzados con sus correspondientes arcos

ciegos.

ART. 366. La cubierta de las clarabovas ó lumbreras de las escaleras serà de armadura de hierro con cristales y enrejado de alambre y su altura serà proporcionada à la de la caja de escalera.

ART. 367. La vertiente de los tejados será á la calle en cuanto sea posible y su derrame se efectuará por canalones.

Art. 368. No serà permitida la abertura de zanja-pozo ni concavidad mayor en las calles y plazas de esta ciudad bajo pretesto alguno.

ART. 369. Queda prohibida la construccion de lagares y demàs obras subterráneas en el dominio público; las actuales inutilizadas y abandonadas, no podrán en concepto alguno rehabilitarse ni repararse.

ART. 370. Siempre que hubiere necesidad de construir ó reparar cañerias, cloacas y otros acueductos de uso público y estas tuvieren que atravesar en todo ó parte obras subterraneas de uso particular situadas en dominio público los duenos no podrán impedir la construccion de tales obras, antes bien quedan en la obligacion de permitir aquellas y asegurar la parte que corresponda á la vía pública.

Art. 371. El grueso de los cimientos de los muros de fachada serà por lo menos de 4 y medio palmos (0 metros 87 centimetros.)

El espesor del muro serà en el piso bajo por lo menos de 3 palmos (0 metros 60

centimetros).

ART. 372. Desde el piso entresuelo inclusive hasta la cornisa, el espesor será 2 y medio palmos (0 metros 50 centime-

tros), siendo de mamposteria.

Art. 373. Si el muro fuese de ladrillo, desde el entresuelo hasta el solado del 2.º piso serà de dos y cuarto palmos (0 metros 44 centímetros), y desde dicho punto hasta la cornisa será de 1 y medio palmos (0 metros 30 centímetros).

Art. 374. Las paredes medianeras y de traviesa serán del género proporcionado à la buena estabilidad, sin que sea permitido construirlas de adobes, tàpias ni otros materiales análogos.

ART. 375. Todo muro de fachada tendrà de sillería las primeras hiladas hasta la altura de 4 palmos (0 metros 80 centímetros) que formaran su zócalo.

El resto del muro podrá ser de sillería,

ladrillo ó mampostería.

ART. 376. En todo punto en que no hubiese alcantarillas, las letrinas tendrán el depósito con la capacidad suficiente para contener las aguas súcias por espacio de tres meses, cerrandolo convenientemente.

ART. 377. En las casas donde sea posible estarán los comunes situados en parajes ventilados á cuyo efecto se dibujarán en la planta que deberá presentarse junto con las fachadas al pedir permiso para la edificacion.

ART. 378. En todas las casas que se construyan, no serán permitidas las cor-

nisas mas que de piedra.

## CAPITULO XLI.

# OBRAS DE REPARACION Ó MEJORA.

ART. 379. Si las obras que se tratan de reparar están en calle, plaza ó paseo sujeto á nueva alineacion se seguiran las disposiciones marcadas en la Real órden fecha 9 Febrero de 1863 (que và unida al final de estas ordenanzas) en la parte que corresponda, siguiendo en lo demás lo que se refiere para los edificios que se hallen ya en alineacion.

ART. 380. Cuando por la condicion particular del edificio no se pudiese dejar regularizada la fachada à causa de las diferentes alturas que tuviesen los pisos de la misma clase se harà de manera que en lo esterior aparezca como la reunion de dos ó mas edificios diferentes, pero cada uno de por sí se sujetara á las reglas marcadas para las construcciones nuevas.

Art. 381. Cuando se pida permiso

para la reparacion ó mejora de una parte de fachada perteneciente á un dueño, siendo el resto de la misma, propiedad de otro ú otros, será condicion precisa que la fachada se repare ó mejore en su totalidad asi en las obras de fábrica como en las de carpintería, vidriería, pintura y revoco, ó en todas á la vez.

ART. 382. Si la reparacion del edificio fuera construir nueva fachada esta se sujetará estrictamente á las reglas dadas para las construcciones de nueva planta, pudiendo solo variar en la altura de los pisos por estar ya determinada.

ART. 383. Cuando se haga la reforma indicada en el artículo anterior los planos que se presenten comprenderán planta baja de la 1.ª crujía, perfil de la misma y fachada.

ART. 384. Cuando la modificación que se proyecte no exija sino el derribo de una parte del muro, ya sea de fachada de traviesa ó medianera, en el plano se marcaràn de tinta negra los existentes, de carmin la reforma y de amarillo lo que se deba perforar.

# CAPÍTULO XLII.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 385. En toda chimenea se prohibe sacar los humos por fuera las paredes de fachada cualquiera que sea el material empleado en su fabricación.

ÁRT. 386. Todo cañon ó conducto de chimenea debe salir recto sobre el tejado y cuando arrime á pared medianera dominará en su altura la casa vecina.

Art. 387. Ninguna chimenea, sea cual fuere su clase, puéde introducirse en pared medianera aun cuando fuese de fábrica.

Art. 388. Nunca estaràn contiguas à madera ni serán voladas hàcia el vecino y sí solo en su sitio y propia posesion embrochalando suelos.

Art. 389. Podrán no obstante elevarse por el interior de un patio comun. Art. 390. Para las estufas se seguiràn

las mismas reglas.

ART. 391. En la construccion de los hogares, ya sean comunes ya sean chimeneas francesas se suprimirá toda clase de madera.

ART. 392. Los hornos de todas clases así como las fàbricas de todo género se colocarán en los barrios estremos, procurando que siempre tengan salida al campo ó á una plaza ó calle de gran anchura siguiendo en esto lo prevenido en Reales disposiciones respecto de edificios peligrosos ó perjudiciales á la higiene pública por su mal olor.

ART. 393. Cuando hubiese que fijar el sitio de medianería, esto se harà por los dos Arquitectos ó Maestros de obras de las casas medianeras y si estos no se convinieren nombrarán un tercero que la fijará oyendo à ambos sobre el terreno.

ART. 394. Cuando se tuviere que demoler una casa, se apuntalaràn las vecinas à presencia del Arquitecto Municipal.

ART. 395. Las dunas ó puntales solo podrán conservarse durante el tiempo que tarde en acabarse la obra que dió motivo al apuntalamiento, á menos que la casa apuntalada deba derribarse.

ART. 396. Todos los vecinos tienen el deber de denunciar à la autoridad los edificios que amenazan ruina, ó que no amenazàndola, puedan ocasionar por el mal estado de sus balcones, tejados y aleros algun desprendimiento con daño de los transeuntes. Semejante deber es mayor todavía, como que puede ser para ellos motivo de responsabilidad, en el Arquitecto Municipal, en los celadores de policía urbana y en los demás dependientes del Municipio.

Art. 397. El Alcalde con arreglo à lo que determinan las leyes ordenará al dueño del edificio que amenaze ruina que proceda en el preciso tèrmino de ocho dias à su demolicion ó à hacer las obras de reparacion que reclame el mismo. Si el dueño no cumpliese este mandato el Alcalde dispondrá se verifique à su costa, y si no hubiese dueño conocido ó la propiedad del edificio se hallase en litigio, acordará se ejecute por cuenta de los fon-

dos municipales à reintegrarse del producto de los materiales y escombros que se estraigan.

ART. 398. Cuando baste el apuntalamiento para contener la ruina de un edificio, cuya propiedad se halle en litigio, no se procederà à su demolicion hasta que no sea conocido el dueño, à quien deba notificarse la providencia de desahucio.

ART. 399. Si el dueño del edificio ruinoso, al notificarsele el desahucio, manifestarse su propósito de edificar, no serà obligado à la demolicion, pero si al apuntalamiento de su finca, y a comenzar las obras de nueva edificacion en el improrogable término de dos meses.

ART. 400. Los derribos deberán verificarse en las primeras horas de la mañana, á ser posible, y de prorogarse por todo el dia, se procurará conciliar esta necesidad con la menor molestia del público.

Se prohibe en ellos arrojar materiales desde lo alto que puedan comprometer la seguridad de los transeuntes, y perjudicar los intereses de los vecinos. Art. 401. Cuando las calles sean estrechas y no sea posible construir barrera dentro de la cual puedan arrojarse los escombros, preparar la cal y el yeso, moldear ó trabajar la piedra así como efectuar las demas operaciones preliminares á la construccion, se solicitará permiso del Ayuntamiento para tomar un sitio con tal objeto en la calle ancha ó plaza mas inmediata.

Arr. 402. Aun en las obras de mera reparación, sobre todo si esta se verifica por los tejados, se exijirá la precaución de atajar el frente con una cuerda que sostendrá uno de los operarios.

Art. 403. Los escombros que se estraigan de las obras se conducirán en carros ó caballerías à los vertederos de la poblacion, que serán los que designe la autoridad local, que nunca escederán de medio kilómetro del radio de la Ciudad. Para este efecto los propietarios ó directores de las obras quedan obligados à ponerlo en conocimiento de la propia autoridad, antes de empezar à estraerlos para que les designe el paraje donde deba colocarlos.

ART. 404. Cuando se empieze una obra se establecerán las cercas de tablas necesarias para evitar daños al público, cuya construccion y establecimiento se resolverá despues del informe del Arquitecto Municipal.

ART. 405. Asi mismo este funcionario informarà respecto de los andamios que se empleen, del sitio donde deba labrarse la piedra y horas en que deba efectuarse el trasporte de la misma.

ART. 406. Cuando un edificio amenaze ruina, el Arquitecto municipal le reconocerá é informará sobre su estado à la autoridad local.

# CAPÍTULO XLIII.

CONSTRUCCION DE BARRIOS NUEVOS FUERA LA CAPITAL.

ART. 407. Cuando se efectue el plano de ensanche se fijarán en él tanto el ancho de las calles y plazas como su direccion.

ART. 408. Estas ordenanzas regiràn en toda su fuerza y vigor para los edificios que se levanten en zona del ensanche, salvo las modificaciones especiales de localidad.

ART. 409. Todo Director de obras será responsable de las desgracias que con motivo de malos andamiajes se originasen, á cuyo efecto procurará sean aquellos sólidos y bien entendidos, previniéndose

ademas que siempre y cuando á los revocos y pintados de fachadas ó interiores de las casas hubiere necesidad de formar puentes volantes (envestida volan) serán estos formados de tal naturaleza, que ademas de la debida seguridad en sus apoyos y polipastros, tengan tambien dos ó mas maromas à la parte de la calle que le formen un antepecho ó barandal.

ART. 410. GOBERNACION. FEBRERO 9.— Real órden declarando estensiva à las provincias la Real órden de 30 de Noviembre de 1857 sobre construcciones civiles, y ampliando sus disposiciones en la parte

que se espresa. (Gaceta del 12).

En vista de las cuestiones que frecuentemente se suscitan con motivo de las obras que los propietarios pretenden llevar á efecto en casas no denunciables sujetas á nueva alineacion, y à fin de evitar en cuanto sea posible, los abusos que, con referencia à las mencionadas obras, se cometen por la mala interpretacion de lo dispuesto en la Real órden de 30 de Noviembre de 1857, y teniendo en cuenta, tanto la conveniencia de armonizar

en todas las provincias la parte de la administracion que se refiere al importante ramo de policia urbana, como la necesidad de que los ayuntamientos puedan llevar á efecto, aun cuando sea paulatinamente, las mejoras materiales que proyectan en las poblaciones, sin acudir al medio estremo de la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, que no en todos los casos procede, ó al convenio con los particulares, que favoreciendo las mas veces á estos, perjudica considerablemente á los fondos de los municipios, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la junta consultiva de policia urbana y edificios públicos, ha tenido á bien declarar estensiva á todas las provincias la observancia de dicha soberana resolucion, ampliando sus disposiciones en la forma siguiente:

1.ª Una vez aprobado por la autoridad y por los trámites legales el proyecto de alineacion de una calle ó plaza, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas à ir entrando en la línea segun se vayan demoliendo ó reedificando. Los dueños de aquellas que deban avanzar ó retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas, no podràn ejecutar en estas fachadas ninguna obra que conduzca à consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realizacion de la mejora proyectada. Podrán, sin embargo, prévia la competente autorizacion, ejecutar aquellas obras que tiendan à reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causada por derribo ó construccion de la casa inmediata ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó à su parte mayor.

2. Los propietarios podràn ejecutar así mismo en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la dirección facultativa.

3.ª Tambien podrán ejecutar, prévia la competente autorizacion, presentacion de plano y demàs requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca ó á aumentar sus productos, aunque estas obras afecten à las fachadas que están fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duracion, ó que tampoco ofrezcan el menor peligro para los habitantes, ni se opongan à las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas.

4.º Se considerarán como obras de consolidación que aumentan la duración de los edificios las que se ejecuten en la crujía de las fachadas de los mismos y se hallen comprendidas entre las siguientes:

Los muros ó contrafuertes de cualquiera clase de fábrica ó material, adosados, apoyando ó sustituyendo à las fábricas existentes.

Los sótanos embovedados.

Los apeos ó recalzos de cualquier género.

Los pilares, columnas ó apoyos de cualquiera clase, denominación, forma ó material.

Los arcos de sillería, ladrillo, rajuela, mampostería, hormigon, fundicion ó hierro. Las soleras, umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro, fundicion ó madera. La introducción de piezas de canteria de cualquiera clase y denominación.

5. Queda absolutamente prohibido en las fachadas retranquear los huecos cuyos centros observen en los diferentes pisos los respectivos ejes verticales. Cuando existan huecos de diferentes pisos cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco ecsistente, elegido á voluntad en cualquier piso.

6.ª En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de los que ecsistan, las jambras y dinteles se construiran por el mismo sistema que los ecsistentes y con

materiales idénticos.

7.ª Tampoco se consentirà convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente, pues tendería à perpetuar los defectos de la antigua alineacion.

8. A la solicitud de licencia para hacer obras de reforma en una casa sujeta à nueva alineacion, se acompañaran por duplicado los documentos del provecto de reforma. Estos documentos serán los planos de actualidad y de reforma, y la memoria descriptiva de la obra: los planos representarán las plantas de cada uno de los pisos que tenga la casa, comprendiendo solo la estension de la primera crujía, inclusos todos los muros, traviesas y tabiques de la misma, el alzado ó fachada, y el número de secciones trasversales que sean necesarias. Estos planos se presentaràn en escala 1'50, se anotarán en ellos todas las dimensiones en metros, ademas de poner las escalas en metros y piés. Se representarán: el plano de actualidad todo de tinta negra, y el de proyecto con tinta negra las obras ecsistentes que hayan de conservarse, y lo que haya de ejecutarse de nuevo, con tinta de carmin las fábricas, azul los hierros, y amarilla las maderas. La memoria esplicarà clarà y detalladamente las reformas que se quieran ejecutar, las obras que se trate de construir y su clase respectiva, con separacion para cada piso, espresando en cada

parte de obra sus dimensiones y su volúmen ó magnitud. Los planos y la memoria se firmarán por el propietario y el Arquitecto director de la obra; y cuando el proyecto haya sido aprobado lo suscribirá tambien el Arquitecto municipal, inspector ó quien haga sus veces, espresando haberse enterado de los detalles del proyecto.

9. El Arquitecto municipal ó quien haga sus veces, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la en que incurra el propietario, vigilará para que la reforma se lleve á cabo con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á las condiciones de la licencia otorgada mandando suspender todo trabajo que se separe de él. Respecto à las obras ejecutadas fuera de las condiciones del proyecto y de la licencia, solo quedarà el inspector facultativo del Ayuntamiento exento de responsabilidad por aquellas que por escrito hubiese mandado suspender, y de las cuales hubiese dado parte detallado, tambien por escrito, al Alcalde.

10. No se harà el revocado y enlucido, tanto interior como esterior, hasta que terminada toda la obra de reforma se reconozca y reciba, presidiendo el acto el Alcalde, ó el teniente ó el regidor que el primero delegue.

primero delegue.

11.ª Todo lo que no esté construido con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y à la licencia concedida, se demolerà à costa del propietario, en virtud de órden del Alcalde, y sin perjuicio de la accion á que aquel tenga derecho con su Arquitecto.

12.º El propietario que ejecutase alguna de las obras de refuerzo ó consolidación que quedan enumeradas y prohibidas, serà obligado á demolerlas completamente.

13. En los casos de responsabilidad del Inspector facultativo por haberse construido obras distintas de las aprobadas, su falta se considerará como muy grave, aplicándole el articulo 47 del reglamento de Arquitectos de provincia, sin perjuicio de lo demás á que pueda haber lugar.

De Real órden lo digo à V.... para su inteligencia, la de los Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde à V.... muchos años.

### CAPITULO XLIV.

### INFRACCION Y SUS EFECTOS.

Arr. 411. Quedan obligados al cumplimiento de estas ordenanzas y sus prescripciones todas las personas residentes en la ciudad perpétua ó temporalmente, sin distincion de clases, sexos, condiciones y fuero.

412. Todas las infracciones de las mismas ordenanzas serán castigadadas gubernativamente por el Alcalde ó quien haga sus veces y los que el propio delegare.

ART. 413. Las infracciones de ordenanzas, que no tengan señalada pena especial, serán castigadas con las reprensiones y multas que por la legislacion vigente en todo tiempo pueden imponer los Alcaldes. ART. 414. El Alcalde, los que hagan sus veces asi como los delegados suyos graduarán la cuantía de la pena, segun la estension é importancia del daño causado y malicia del autor.

ART. 415. La Autoridad local tendrà facultades para imponer la pena personal de arresto en sustitucion de la pecuniaria, segun las leyes, à las personas que no tengan con que pagar la multa ó multas que les fuesen impuestas de plano cuando le conste la insolvencia notoriamente y en otro caso cuando no se les hallaren bienes con que hacerlas efectivas, à razon de un dia de arresto por cada duro ó fraccion de duro de multa.

ART. 416. Los cabezas de familia, dueños ó jefes de los establecimientos ó aquellos en cuyo nombre ó cargo esté una habitacion ó local de venta, son responsables de las faltas que sus dependientes ó subordinados cometan dentro de las casas ó locales que habiten ú ocupen, ó desde ellos mientras no resulte el infractor.

ART. 417. Los padres, tutores, curadores y encargados son responsables de las faltas que respectivamente cometan los hijos, pupilos y menores ó incapacitados.

ART. 418. Juntamente con los autores de las faltas serán responsables los instigadores y auxiliares en la infraccion.

ART. 419. Los individuos del ramo de seguridad y vigilancia así como los demàs dependientes municipales quedan encargados de hacer cumplir las disposiciones de las presentes ordenanzas, denunciando de oficio à la autoridad local todas y cualesquiera infracciones y sus autores, bajo su mas estrecha responsabilidad.

ART. 420. Los mismos dependientes deberàn hacer aprehension de los instrumentos ó materias empleados en las infracciones ó contravenciones, poniéndolas desde luego à disposicion de la autoridad local.

ART. 421. Podràn asi mismo verificar la aprehension las personas perjudicadas, como un medio para justificar el esceso.

ART. 422. Toda infraccion de las ordenanzas lleva consigo la obligacion de reparar el dano ocasionado al público ó à los particulares.

ART. 423. Los infractores ademas de

la pena sufriràn como accesoria, el comiso de las armas ó útiles que hubieren empleado para la infraccion: de las bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados; de los en que se defraudase al público en cantidad ó calidad; de las medidas ó pesos falsos y finalmente de cualquier efecto, sea de la naturaleza que fuere, que se emplee para engañar ó perjudicar al público.

### DISPOSICION TRANSITORIA.

ART. 424. Desde la publicacion de estas ordenanzas, que tendrá efecto luego de aprobadas por el M. I. Sr. Gobernador de la Provincia, quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad sobre los particulares que abrazan.

Lérida 23 de Diciembre de 1864.—El

Alcalde, José Sol.

# APROBACION.

Aprobadas por el M. I. Sr. Gobernador civil de la Provincia D. Perfecto Manuel de Olalde, en 16 de junio de 1865.

# ÍNDICE.

		Pig	INAS.
ORDEN Y BUEN GOBIERNO Domingos y fiesta	as.		5
Pestividades religiosas			6
dem populares	1988		9
Verbenas.		4	10
Carnaval.—Máscaras.			10
Peatro	•		No. 5. 7. 75
Peatro. Otras diversiones publicas.			12
Petablacimientes de rensissas			19
Establecimientos de reuniones			21.
Cencerradas y ruidos			22
erias y mercados			23
renta de comestibles			24
obligaciones de los vecinos			27
dendigos			32
Niños perdidos			34
Jagancia de niños	1		34
SEGURIDAD Precauciones contra incendio	ns.		35
Disposiciones para cortar incendios			37
Serenos			38
Alumbrado público y particular			40
line			
Rinas			41
Carruajes			43

7

Caballerías	- 46
Perros	47
Salubridad	49
Fuentes públicas	56
Matadero	57
Matadero	60
Venta de carnes	63
Venta de caza y pescado	65
Fabricacion de pan	66
Elaboracion y venta de chocolate	67
Vinos y licores	68
Leche.	70
Redaños	74
Baños	72
Cadaveres y enterramientos	73
Policía urbana y rural. —Paseos y arbolado.	78
Caza	80
Policia rural	80
Edificaciones	91
Aprobacion de proyectos	97
Obras de reparación ó mejora	107
Disposiciones generales	109
Construccion de barrios nuevos estramuros	115
Infraccion y sus efectos	124
Disposicion transitoria	127

